



UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

**LA IDENTIDAD DE PARTES COMO SUPUESTO PROBLEMÁTICO DE LA
EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA Y LITISPENDENCIA EN LA TUTELA
LABORAL.**

**Actividad formativa equivalente a tesis para optar al grado de Magíster de Derecho
del Trabajo y de la Seguridad Social.**

RICARDO JAVIER FIGUEROA RUIZ

Profesor guía: Claudio Palavecino Cáceres

Santiago, Chile

2017

I.- TABLA DE CONTENIDOS

I.-	TABLA DE CONTENIDOS.	1
II.-	RESUMEN.	3
III.-	INTRODUCCIÓN.	4
IV.-	PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.	7
V.-	OBJETIVOS.	12
VI.-	PROCEDIMIENTO DE TUTELA LABORAL.	15
1.-	Generalidades.	15
2.-	Historia de la ley.	17
3.-	Regulación legal.	19
4.-	Ampliación de la legitimación activa como supuesto problemático.	24
5.-	El problema de la insuficiente regulación legal de las excepciones de Cosa Juzgada y Litispendencia en el proceso laboral.	28
VII.-	COSA JUZGADA.	31
1.-	Generalidades.	31
2.-	Concepto.	32
3.-	Cosa juzgada material y formal	38
4.-	Función positiva y negativa de la Cosa Juzgada.	40
5.-	Finalidad de la Cosa Juzgada.	42
6.-	Límites de la Cosa Juzgada.	45
6.1.-	Límites subjetivos.	46

6.2.-	Límites objetivos.	51
6.2.1.-	El objeto del proceso.	53
6.2.2.-	Alcance de la sentencia que produce Cosa Juzgada.	57
VIII.-	LITISPENDENCIA.	62
1.-	Generalidades.	62
2.-	Concepto.	63
3.-	Finalidad de la Litispendencia.	67
4.-	Alcance de la sentencia que acoge la Litispendencia.	69
IX.-	DE LA INSUFICIENCIA DE LOS MÉTODOS CLÁSICOS HACIA UNA PROPUESTA COHERENTE.	73
1.-	Críticas a la triple identidad legal.	75
2.-	Una propuesta coherente.	78
3.-	El inconveniente de la regulación normativa. El caso español.	80
X.-	LA JACTANCIA COMO EVENTUAL SOLUCIÓN AL PROBLEMA.	83
XI.-	CONCLUSIONES	95
XII.-	BIBLIOGRAFÍA	100

II.- RESUMEN.

La presente actividad formativa equivalente a tesis busca revisar la identidad de partes como supuesto problemático para las excepciones de cosa juzgada y litispendencia en la tutela laboral. Para ello, se analizará este procedimiento especial en sus aspectos más generales, y especialmente, la problemática que implica ampliar la legitimación activa del mismo, sin una regulación legal sobre la forma en que el juez laboral debe ponderar y resolver las excepciones señaladas. Hecho lo anterior, se buscará dar una solución científica al asunto revisando los aspectos más esenciales como historia, naturaleza jurídica y finalidad de la cosa juzgada y la litispendencia. La parte final de las líneas que siguen, formulará una crítica a los métodos clásicos de regulación y aplicación jurisprudencial de estas instituciones, para terminar con una propuesta alternativa, coherente y novedosa a la problemática planteada que atienda más al origen y objeto de estas instituciones, en relación a los principios formativos del nuevo proceso laboral.

III.- INTRODUCCIÓN.

El artículo 485 del Código del Trabajo ha venido recientemente a regular el procedimiento de tutela de derechos fundamentales de nuestros trabajadores. En efecto, los incisos primero y segundo de la citada disposición establecen que *“se aplicará respecto de las cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales, que afecten los derechos fundamentales de los trabajadores, entendiéndose por éstos los consagrados en la Constitución Política de la República en su artículo 19, números 1º, inciso primero, siempre que su vulneración sea consecuencia directa de actos ocurridos en la relación laboral, 4º, 5º, en lo relativo a la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada, 6º, inciso primero, 12º, inciso primero, y 16º, en lo relativo a la libertad de trabajo, al derecho a su libre elección y a lo establecido en su inciso cuarto, cuando aquellos derechos resulten lesionados en el ejercicio de las facultades del empleador.*

También se aplicará este procedimiento para conocer de los actos discriminatorios a que se refiere el artículo 2º de este Código, con

excepción de los contemplados en su inciso sexto.” Asimismo, protege al trabajador de las represalias del empleador por ejercicio de sus derechos laborales y además contra prácticas antisindicales o desleales.

Con todo, luego de casi una década desde la entrada en vigencia de la Ley N°20.087¹ que estableció este procedimiento, aún existen situaciones que generan incertidumbre a los litigantes y vacilaciones en nuestros jueces laborales a la hora de resolver.

En esta línea, si bien es cierto en nuestro derecho nacional no existen dudas acerca de la aplicación práctica del procedimiento mencionado en defensa de los derechos más preciados de los trabajadores, se ha producido una controversia no menor en relación a los legitimados activos para accionar de tutela y las excepciones de cosa juzgada y litispendencia que podrían eventualmente ser opuestas por el empleador en caso de que el tema se

¹ Ley N°20.087. Artículo 1° transitorio. *“La presente ley comenzará a regir en las diversas regiones del territorio nacional, con la gradualidad que a continuación se señala:
En las Regiones III y XII la ley empezará a regir el 31 de marzo de 2008.
En las Regiones I, IV, V y XIV la ley empezará a regir el 31 de octubre de 2008.
En las Regiones II, VI, VII y VIII la ley empezará regir el 30 de abril de 2009.
En la Región Metropolitana la ley empezará regir el 31 de agosto de 2009.
En las Regiones IX, X, XI y XV la ley empezará regir el 30 de octubre de 2009.”*

discuta simultáneamente o ya haya sido resuelto por un órgano jurisdiccional con anterioridad.

Para aclarar el punto anterior, es menester traer a colación lo dispuesto en el inciso primero del artículo 486 del Código del Trabajo, en el sentido de que *“cualquier trabajador u organización sindical que, invocando un derecho o interés legítimo, considere lesionados derechos fundamentales en el ámbito de las relaciones jurídicas cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción laboral, podrá requerir su tutela por la vía de este procedimiento.”*

Asimismo, es importante sumar dentro de los legitimados activos a la propia Inspección del Trabajo, toda vez que según lo establecido en el inciso quinto del mismo artículo 486 del referido cuerpo legal, si esta *“toma conocimiento de una vulneración de derechos fundamentales, deberá denunciar los hechos al tribunal competente y acompañar a dicha denuncia el informe de fiscalización correspondiente.”*

Desde esta perspectiva, cabe preguntarse ¿Qué ocurre con los demás legitimados activos de la acción de tutela de derechos fundamentales

cuando el tema ya está siendo discutido o ya fue resuelto en relación a otro?
¿Podría oponer válidamente el empleador la excepción de cosa juzgada o litispendencia a los demás? ¿Cómo se resuelve la pugna entre los principios de tutela judicial efectiva y de economía procesal, celeridad y consolidación de las relaciones jurídicas?

Como el lector podrá anticipar, la novel regulación de la acción de tutela de derechos fundamentales en nuestro derecho también ha traído consigo problemas jurídicos nuevos que se presentan día a día en la praxis judicial, y que deben ser resueltos científicamente para resguardar la aplicación íntegra del derecho por nuestros tribunales, particularmente en casos como el citado donde la incertidumbre jurídica se vuelve pan de cada día.

IV.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Tal como pude adelantar en las líneas precedentes, en el procedimiento de tutela laboral pueden concurrir distintos denunciantes dado que la legitimación activa para poner en movimiento el órgano jurisdiccional se otorga a más de un sujeto procesal. Dado lo anterior, en lo que sigue se analizará esta identidad de partes como supuesto problemático de la excepción de cosa juzgada y litispendencia en la tutela laboral.

Dicho esto, es importante tener presente que el legislador otorgó la posibilidad de denunciar la vulneración de derechos fundamentales a más de un sujeto activo con independencia de la titularidad sobre el derecho conculcado, razón por la cual tengo plena convicción que el problema debe ser resuelto desde el ámbito de las formas procesales más que de fondo.

Desde esta perspectiva, ha ocurrido usualmente en la práctica que la Inspección del Trabajo, en el desempeño del mandato legal contenido en el artículo 486 del Código del Trabajo, ha denunciado ante los tribunales de justicia la vulneración de los derechos fundamentales de los trabajadores

solicitando las medidas reparatorias pertinentes por parte del empleador infractor. No obstante, terminado este proceso, no ha sido extraño ver cómo el trabajador en su calidad de titular de los derechos conculcados y de legitimado activo en el procedimiento de tutela laboral ha vuelto a demandar por los mismos hechos a su empleador, en otras ocasiones, incluso lo han hecho de manera simultánea ante el mismo tribunal.

Así, la pregunta central de las líneas que siguen surge natural y lógicamente ¿Podría oponer con éxito ese empleador la excepción de cosa juzgada o litispendencia según sea el caso, a este segundo legitimado activo? Una respuesta rápida a la pregunta podría estar fundada en la triple identidad legal regulada en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil en relación a los artículos 491 y 432 del Código del Trabajo. Desde esta perspectiva, y como se ha resuelto reiteradamente, el asunto se resolvería señalando que al no haber identidad subjetiva entre procesos no podría haber cosa juzgada. El mismo argumento podría elaborarse en torno a la litispendencia en caso de procesos paralelos y simultáneos.

Sin perjuicio de lo anterior, creo que el fundamento de la respuesta aún se podría depurar científicamente para fundarla de mejor manera con la finalidad de aplicarla a los casos en que realmente podría tener cabida, y separarla de otros en que en atención a la finalidad de la institución debiese resolverse la cuestión controvertida derechamente por dicho argumento de forma.

En esta línea, me propongo poner a prueba el supuesto de aplicación clásico de la cosa juzgada en nuestro derecho, para revisar críticamente cómo esta triple identidad legal, en el ámbito del procedimiento de tutela laboral podría deformar incluso la propia naturaleza jurídico histórica de la institución. Para hacerlo, recurriré a la formulación primigenia de la institución de la cosa juzgada entendida como una simple “prohibición a la reiteración de juicios”, determinaré su finalidad práctica, y elaboraré una propuesta sobre la manera adecuada de abordar el problema desde un punto de vista científico.

Hecho lo anterior, y dado que jurisprudencialmente se ha hecho uso de esta misma triple identidad como herramienta para determinar la identidad de

procesos en el ámbito de la litispendencia, haré extensiva la formulación de una solución al problema a esta excepción, dado que parten de fundamentos similares.

V.- OBJETIVOS.

Por medio de las líneas que siguen, busco resolver el problema planteado precedentemente para poder revisar críticamente la forma en que se han ido resolviendo las excepciones de cosa juzgada o litispendencia cuando un empleador se ha visto envuelto en un segundo juicio por unos mismos hechos pero respecto de distintos legitimados activos de la acción de tutela laboral ya sea sucesiva o simultáneamente.

Sobre este punto, el lector no puede perder de vista que lo que se busca con el desarrollo de este trabajo es proponer una respuesta científica al problema planteado que atienda específicamente al fundamento propio de la existencia de la institución de la cosa juzgada y hacerlo extensivo al ámbito de la litispendencia.

Para hacerlo, lo central será determinar cuáles son las condiciones bajo las cuales podría oponerse la excepción cosa juzgada o de litispendencia a los demás legitimados activos de la acción de tutela laboral. La misma labor será emprendida en el caso de la litispendencia.

Para ello, lo primero que se debe revisar es la finalidad práctica y naturaleza jurídica de las instituciones en juego. Asimismo, resulta trascendental poder establecer cuál fue su origen histórico, demostrar qué problemas se buscaba resolver con su creación y ver la forma de conciliar aquello con este nuevo procedimiento y sus particularidades.

Hecho lo anterior, será importante identificar cuáles son los supuestos de procedencia de la excepción de cosa juzgada y de litispendencia en nuestro derecho. Esto nos permitirá revisar si de una u otra forma se estaría cumpliendo o no su finalidad para el caso particular del procedimiento de tutela laboral.

De esta manera, será importante establecer si la clásica triple identidad legal es suficiente o no para cumplir con la finalidad práctica de la institución, y si basta atender únicamente a la identidad subjetiva de la cosa juzgada o litispendencia en su caso para resolver el problema. Esta tarea nos llevará a revisar el lugar o importancia de esta identidad subjetiva dentro de la institución con la finalidad de poder definir cuál es el elemento central y

esencial de la misma. Para ello se analizarán pormenorizadamente los límites objetivos de la institución, la forma en que se aplican y las pautas para su determinación.

Finalmente, será de trascendental importancia identificar cuáles son los derechos en juego, y cuál debiese primar desde un punto de vista coherente con el origen histórico, naturaleza jurídica y finalidad práctica de la institución. Sobre este particular, resultará importante para el lector realizar una ponderación entre la garantía de la tutela judicial efectiva de cada uno de los legitimados activos del procedimiento de tutela laboral, en relación a los principios de economía procesal, celeridad y consolidación de las relaciones jurídicas.

VI. PROCEDIMIENTO DE TUTELA LABORAL.

1.- Generalidades.

Como tuve oportunidad de adelantar, con la Ley N°20.087 de 03 de enero de 2006 se incorporó en nuestro derecho la regulación de un procedimiento especial de tutela de derechos fundamentales del trabajador.

Para los profesores Juan Carlos Ferrada Bórquez y Rodolfo Walter Díaz, este procedimiento especial tiene como antecedente normativo más próximo la Ley de Procedimiento Laboral española. Así, afirman que *“en el caso chileno, el legislador dispuso, a semejanza del modelo español, una protección especial en la jurisdicción laboral de los derechos fundamentales de los trabajadores, constituyéndose en una vía alternativa y excluyente al amparo general establecido para estos mismos derechos a través del recurso de protección.”*²

² FERRADA BÓRQUEZ, JUAN CARLOS y WALTER DÍAZ, RODOLFO. 2011. La protección de los derechos fundamentales de los trabajadores. Revista de derecho de Valdivia. Vol. XXIV, N°2. Pág.94

Como se expuso en las líneas introductorias, este procedimiento tiene por finalidad proteger los derechos regulados en el artículo 485 del Código del Trabajo y también los actos discriminatorios señalados en el artículo 2 del mismo cuerpo normativo. Asimismo, protege al trabajador de las represalias del empleador por ejercicio de sus derechos laborales y además contra prácticas antisindicales o desleales.

De esta manera, *“existirían tres formas de lesión (...) de los derechos fundamentales establecidos en los dos primeros incisos del mismo artículo: limitación de los derechos sin justificación suficiente; limitación en forma arbitraria o desproporcionada; y limitación sin respeto al contenido esencial del derecho. A éstos se podría añadir, según ya se indicó, las represalias empresariales derivada de una fiscalización administrativa o actividad jurisdiccional incoada por un trabajador, las que llevan envuelta la vulneración de un derecho fundamental en sí mismo.”*³

En resumen, la finalidad de esta novel regulación es impedir la vulneración de los derechos fundamentales de los trabajadores o poner término a la

³ FERRADA BÓRQUEZ, JUAN CARLOS y WALTER DÍAZ, RODOLFO. 2011. *Ibíd.* Pág. 105

perturbación o amenaza de los mismos por medio de una tramitación más expedita, eficaz y especializada.

2.- Historia de la ley.

Como se desprende del Mensaje del Ejecutivo⁴ suscrito por el ex Presidente de la República, don Ricardo Lagos Escobar, lo que se buscaba era una reforma laboral profunda a las normas procesales existentes hasta ese momento, para lograr un “*sistema jurisdiccional eficiente, transparente y oportuno.*”⁵

Dentro de los objetivos perseguidos por la reforma estaban brindar un mejor acceso a la justicia, posibilitar la efectividad del derecho sustantivo, asegurar el efectivo y oportuno cobro de los créditos laborales, agilizar los juicios del trabajo, modernizar el sistema procesal laboral, configurar el proceso laboral como un instrumento de pacificación social y atender más concretamente a la especialidad y especificidad del conflicto laboral.

⁴ Mensaje N°4-350 de 22 de septiembre de 2003. Proyecto de ley que sustituye el procedimiento laboral contemplado en el libro v del código del trabajo.

⁵ Historia de la Ley N°20.087. Pág. 9

Una de las formas de materializar estos objetivos, fue introducir un “*modelo concreto de tutela de los derechos fundamentales en el seno de las relaciones laborales.*”⁶ En efecto, la reforma buscó en este sentido “*potenciar la vigencia plena, en el ámbito jurídico-laboral, de los derechos que el trabajador detenta no sólo en cuanto trabajador sino que también en su condición de persona (derecho a la intimidad y vida privada, el honor y la propia imagen, el pensamiento político o religioso, la libertad de expresión, el derecho a no ser discriminado, etc.)*”⁷

De esta manera, incluyó un título completo y exclusivamente dedicado a la tutela de los derechos fundamentales de los trabajadores que establecía como legitimados activos tanto al titular del derecho conculcado, como la organización sindical respectiva y a la Inspección del Trabajo competente que tomara conocimiento de los hechos.

Con todo, ni en el primer informe de la comisión de trabajo de la Cámara de Diputados, ni en el segundo informe se hizo reparo alguno sobre los

⁶ Historia de la Ley N°20.087. Pág. 12

⁷ Historia de la Ley N°20.087. Pág. 12

legitimados activos de la acción, sino que únicamente se agregó un plazo para su interposición. Tampoco hubo reparos en el primer informe de la comisión de trabajo del Senado. Sólo en el segundo informe se cuestionó la obligación de la Inspección del Trabajo de hacer la denuncia respectiva, pero no desde el punto de vista de la legitimación activa, sino en el entendido que ésta detenta otras facultades legales para alcanzar los mismos fines. Más aún, lejos de cuestionarse o de revisarse con mayor detención el asunto, se destacó incluso la importancia de la organización sindical respectiva como legitimado activo.

En consecuencia, de la historia de la ley no se puede extraer una discusión pertinente a la legitimación activa en la tutela laboral, ni mucho menos un razonamiento sobre las implicancias en lo referente a la cosa juzgada o litispendencia, por lo que las respuestas deberán buscarse en la regulación normativa propiamente tal por medio de los métodos lógico y sistemático.

3.- Regulación legal.

Los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo establecen los supuestos de aplicación y presupuestos de procedencia de la acción de tutela, no obstante el artículo 491 del mismo cuerpo legal reconduce la regulación de los aspectos procesales de la discusión “*al procedimiento de aplicación general.*”

Ahora bien, como ya anticipábamos, y tal como el profesor Claudio Palavecino describe, la tutela laboral tiene rasgos bastante particulares en relación al procedimiento de aplicación general. En efecto, destacan “*la ampliación de la legitimación activa a sujetos distintos del titular del derecho fundamental comprometido; la exigencia de antecedentes fundantes de la denuncia como requisito de admisibilidad de la misma y la posibilidad de anticipar la tutela en el caso de lesiones de especial gravedad o cuando la vulneración denunciada pueda causar efectos irreversibles.*”⁸

Con todo, quisiera centrarme específicamente en lo referente a la legitimación procesal en la tutela laboral. Sobre este punto, tanto el titular

⁸ PALAVECINO CÁCERES, CLAUDIO. 2014. El procedimiento de tutela de derechos fundamentales del trabajador. Revista chilena de derecho del trabajo y de la seguridad social, Vol. 5, N°9. Pág. 33

del derecho conculcado, como cualquier trabajador, organización sindical o incluso, la Inspección del Trabajo son legitimados activos de este procedimiento especial.

Sin embargo, pocos han sido los que han destacado las implicancias procesales de esta opción legislativa, de hecho, y tal como adelanté al revisar someramente la historia de la Ley N°20.078, ni siquiera hubo discusión legislativa a este respecto. Desde esta perspectiva, no puedo dejar de citar la crítica de Claudio Palavecino a esta ampliación de la legitimación activa a sujetos distintos del titular del derecho. En palabras de este autor, *“resulta inquietante que terceros puedan incoar el procedimiento independientemente, incluso en ignorancia o contra voluntad del trabajador titular del derecho fundamental.”*⁹

Y resulta inquietante por lo demás, porque extender la legitimación activa de la acción a más de un sujeto procesal implica necesariamente abordar temas que dejan de ser puramente contingentes, como las eventuales

⁹ PALAVECINO CÁCERES, CLAUDIO. 2014. *Ibíd.* Pág. 40

excepciones o defensas que podría oponer el demandado a la denuncia de vulneración de derechos fundamentales.

En relación a este punto, es importante tener presente que el procedimiento de aplicación general, al cual se redirige la tutela laboral en sus aspectos procesales y procedimentales, solo contiene en sus aspectos más genéricos una regulación a propósito de las distintas excepciones que podría oponer el demandado. En efecto, el artículo 453 N°1 del Código del Trabajo dispone:

“Art. 453. - En la audiencia preparatoria se aplicarán las siguientes reglas:

1) La audiencia preparatoria comenzará con la relación somera que hará el juez de los contenidos de la demanda, así como de la contestación y, en su caso, de la demanda reconvenzional y de las excepciones, si éstas hubieren sido deducidas por el demandado en los plazos establecidos en el artículo 452.

Si ninguna de las partes asistiere a la audiencia preparatoria, éstas tendrán el derecho de solicitar, por una sola vez, conjunta o

separadamente, dentro de quinto día contados desde la fecha en que debió efectuarse, nuevo día y hora para su realización.

A continuación, el juez procederá a conferir traslado para la contestación de la demanda reconvenzional y de las excepciones, en su caso.

Una vez evacuado el traslado por la parte demandante, el tribunal deberá pronunciarse de inmediato respecto de las excepciones de incompetencia, de falta de capacidad o de personería del demandante, de ineptitud del libelo, de caducidad, de prescripción o aquélla en que se reclame del procedimiento, siempre que su fallo pueda fundarse en antecedentes que consten en el proceso o que sean de pública notoriedad. En los casos en que ello sea procedente, se suspenderá la audiencia por el plazo más breve posible, a fin de que se subsanen los defectos u omisiones, en el plazo de cinco días, bajo el apercibimiento de no continuarse adelante con el juicio.

Las restantes excepciones se tramitarán conjuntamente y se fallarán en la sentencia definitiva.

La resolución que se pronuncie sobre las excepciones de incompetencia del tribunal, caducidad y prescripción, deberá ser

fundada y sólo será susceptible de apelación aquella que las acoja. Dicho recurso deberá interponerse en la audiencia. De concederse el recurso, se hará en ambos efectos y será conocido en cuenta por la Corte.”

Desde esta perspectiva, se puede fácilmente concluir que la regulación del procedimiento de aplicación general no contiene mención alguna sobre la forma de tratar una eventual excepción de cosa juzgada o de litispendencia deducida por el demandando, dejando su resolución para la sentencia definitiva, oportunidad en la que en todo caso, tampoco se establecen lineamientos generales para resolver. Este punto adquiere trascendental importancia si tenemos más de un sujeto procesal facultado para interponer la acción ya sea de manera simultánea o sucesiva.

4.- Ampliación de la legitimación activa como supuesto problemático.

Para el desarrollo de este punto, partiremos de la base de que *“la legitimación es el primer elemento que el juez debe considerar al examinar si concurren las condiciones de la acción. Si falta la*

legitimación, necesariamente debe concluir que el demandante carece de acción.”¹⁰

“El concepto de legitimidad, apunta a la posibilidad jurídicamente reconocida de ser parte en un proceso judicial, o en otros términos, alude a la posibilidad de actuar como demandante o como demandado, lo que suele denominarse legitimación activa y legitimación pasiva, respectivamente.”¹¹

“La legitimación hace siempre referencia a una determinada relación del sujeto con la situación jurídica sustancial que se deduce en juicio.”¹²

Para Senda Villalobos Indo lo anterior se traduce en *“poder identificar quién tiene la posibilidad de presentar una demanda eficaz, en el sentido de provocar en el órgano jurisdiccional la obligatoriedad de*

¹⁰ ROMERO SEGUEL, ALEJANDRO. 2012. Curso de derecho procesal civil. Tomo I. Editorial Jurídica de Chile. Pág. 94

¹¹ OYARZÚN ITHURRALDE, MACARENA. 2013. La legitimación en el proceso civil. Tesis (Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales). Santiago. Universidad de Chile. Pág. 6

¹² CORDÓN MORENO, FAUSTINO. 1998. Sobre legitimación en el derecho procesal. Revista chilena de derecho, Facultad de Derecho Pontificia Universidad Católica de Chile. Vol. 25, N°1. Pág. 357

un pronunciamiento sobre el fondo, identificando así al legitimado activo para obrar.”¹³

Ahora bien, en lo que respecta a la tutela laboral el tema aparece resuelto legislativamente y de una manera bastante peculiar. Sin perjuicio de ello, no debe perderse de vista la importancia de este asunto, mucho más cuando tenemos más de un legitimado activo para accionar. En efecto, en opinión de la autora citada, la única posibilidad de dotar de autoridad de cosa juzgada a la decisión adoptada por el tribunal es determinar con claridad quienes pueden ejercer la acción. De ahí, que la determinación de lo que debe entenderse por legitimación es tan importante.

Con todo, la tutela laboral tiene la particularidad de conceder la posibilidad de poner en movimiento el órgano jurisdiccional a sujetos distintos del titular del derecho conculcado. Lo anterior implica una legitimación extraordinaria, que precisamente se refiere a una *“condición que se confiere –por medio de una norma procesal– a una persona que no afirma como propia la existencia de un derecho material y que –no obstante– se*

¹³ VILLALOBOS INDO, SENDA. 2011. Legitimación activa y reforma procesal civil: una oportunidad. REJ – Revista de estudios de la justicia N°14. Pág. 244

encuentra en una posición legitimante, reconocida jurídicamente. Se asume en el plano normativo, que quien demanda –en estos casos– esgrime una pretensión fundándose en el derecho subjetivo de otro sujeto, que sí es su titular.”¹⁴

En este caso, *“el ordenamiento jurídico, en atención a un interés que considera prevalente y digno de protección, legitima a un sujeto para deducir en un juicio, en nombre propio, un derecho del que no es titular, produciéndose entonces una disociación entre la titularidad de la situación jurídica sustancial y la titularidad del derecho a hacerla valer en el proceso. Son los casos de legitimación extraordinaria, que tienen su fundamento en la ley y deben ser de interpretación restrictiva.”¹⁵*

No obstante, este asunto que se resuelve legislativamente en el artículo 486 del Código del Trabajo, no aborda tratamiento alguno acerca de las eventuales excepciones que pudiera hacer valer el demandado, especialmente respecto de la cosa juzgada y litispendencia, por lo que resulta manifiestamente insuficiente resolver el problema de la legitimación

¹⁴ VILLALOBOS INDO, SENDA. 2011. *Ibíd.* Pág. 252

¹⁵ CORDÓN MORENO. FAUSTINO. 1998. *Ibíd.* Pág. 358

procesal por medio de una norma jurídica, si no se tienen en cuenta las particulares consecuencias que la ampliación de esta causa en el proceso.

5.- El problema de la insuficiente regulación legal de las excepciones de Cosa Juzgada y Litispendencia en el proceso laboral.

Como adelanté al término del punto anterior, no existe una regulación legal expresa en sede laboral que otorgue lineamientos generales al órgano juzgador para resolver la eventual interposición de excepciones de cosa juzgada o litispendencia por el demandado.

Producto de lo anterior, solo podemos recurrir al artículo 432 del código del ramo que establece las reglas comunes de procedimiento en juicios del trabajo, donde indica que *“en todo lo no regulado en este Código o en leyes especiales, serán aplicables supletoriamente las normas contenidas en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil, a menos que ellas sean contrarias a los principios que informan este procedimiento. En tal caso, el tribunal dispondrá la forma en que se practicará la actuación respectiva.”*

Sobre este particular, recién en esta reconducción al Código de Procedimiento Civil tenemos luces a propósito de cómo debiese resolver el juez laboral una eventual excepción de cosa juzgada o litispendencia deducida por el demandado en el procedimiento de tutela de derechos fundamentales.

A este respecto, es importante tener presente que el artículo 175 de dicho cuerpo legal establece que “*las sentencias definitivas o interlocutorias firmes producen la acción o la excepción de cosa juzgada.*” Por su parte, el artículo 303 N°3 si bien regula a la litispendencia como una excepción dilatoria, no establece un desarrollo pormenorizado sobre la forma en que el juez debiese resolver su interposición quedando a criterio de este último la utilización de herramientas como la triple identidad legal para determinar la eventual identidad de procesos.

Dicho lo anterior, cabe tener presente que solo en su artículo 177 se regulan ciertas pautas dirigidas al órgano jurisdiccional para instruirlo a resolver. Dicho precepto legal dispone:

“La excepción de cosa juzgada puede alegarse por el litigante que haya obtenido en el juicio y por todos aquellos a quienes según la ley aprovecha el fallo, siempre que entre la nueva demanda y la anteriormente resuelta haya:

1° Identidad legal de personas;

2° Identidad de la cosa pedida; y

3° Identidad de la causa de pedir.

Se entiende por causa de pedir el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio.”

Con todo, esta pauta no constituye más que la clásica “triple identidad legal” que constituye un criterio de aplicación superado por la doctrina autorizada más reciente, por lo que toda discusión sobre la materia deberá partir por analizar estos lineamientos generales en atención al origen histórico de la institución, su finalidad y naturaleza jurídica, para de esta manera, desde lo más general a lo particular, buscar dar una solución coherente y actual a la problemática planteada.

VII.- COSA JUZGADA.

1.- Generalidades.

Hasta el momento, he puesto de manifiesto que una regulación legal que amplía la legitimación activa en el procedimiento de tutela laboral necesariamente debe hacerse cargo de las excepciones y defensas que podría oponer eventualmente el demandado a los distintos sujetos procesales involucrados.

Sin perjuicio de lo precedentemente señalado, ni en el debate legislativo de la Ley N°20.078, ni en el procedimiento especial de tutela laboral, ni siquiera en el procedimiento supletorio de aplicación general, se estableció la forma en que debería resolver el juez laboral una eventual excepción de cosa juzgada.

Una respuesta bastante plausible sería dirigirse a las normas supletorias de derecho común, a la triple identidad legal regulada expresamente en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, en atención

al estado actual de la cuestión y las particularidades del procedimiento especial que analizamos ¿Sería suficiente recurrir a esta clásica doctrina para resolver la defensa eventualmente opuesta por el demandado?

¿Es posible asumir que los límites subjetivos de la cosa juzgada resultan suficientes para resolver la materia? Para dar respuesta a esta interrogante primero debemos aclarar qué entendemos por cosa juzgada, su naturaleza jurídica, y especialmente, la finalidad que persigue. Sólo hecho esto, estaremos en condiciones de argumentar si basta recurrir al Código de Procedimiento Civil para resolver el problema por medio de la falta de identidad subjetiva de la cosa juzgada, que por lo demás resultaría muy difícil que se dé en la práctica si tomamos en cuenta la cantidad de legitimados activos que se indican en el artículo 486 del Código del Trabajo y que muy probablemente podrían demandar sucesiva o simultáneamente en la práctica por los mismos hechos y fundamentos.

2.- Concepto.

A grandes rasgos, podemos entender que *“la cosa juzgada es una institución jurídica que, tradicionalmente, está arraigada a la idea de evitar un pronunciamiento sobre un asunto ya resuelto, relacionado íntimamente con lo que en latín se denomina non bis in ídem. Dicha institución es uno de los pilares de la llamada seguridad jurídica, la que a su vez contribuye de forma sustancial a uno de los fines del derecho, cual es la paz social.”*¹⁶

*“La fuerza o autoridad de cosa juzgada se identifica con esa cualidad o atributo que adquiere el objeto juzgado y esa cualidad es la definitiva estabilidad o inatacabilidad, acercándonos de esta manera a la concepción de Liebman, para quien la cosa juzgada es la inmutabilidad del mandato que nace de la sentencia.”*¹⁷

La doctrina a lo largo del tiempo ha elaborado una serie de conceptos para delimitar lo que ha de entenderse por cosa juzgada. Así, tenemos teorías materiales y procesales de dicha institución.

¹⁶ OLAVE ECHENIQUE, ANDRÉS. 2013. Iura novit curia y la excepción de cosa juzgada: identidad del derecho aplicable como requisito de procedencia en el proyecto de código procesal civil. Tesis (Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales). Valdivia. Universidad Austral de Chile. Pág.5

¹⁷ PEREIRA ANABALÓN, HUGO. 1997. La cosa juzgada en el proceso civil. Santiago de Chile, Editorial Conosur Ltda. Pág. 57

En lo que respecta a las teorías materiales de la cosa juzgada, se entiende *“que lo decidido por una sentencia judicial, sobre un determinado tema, alcanza el grado de ficción de verdad (Savigny) o de presunción de verdad (Pothier). Detrás de estas tesis se concibe a la verdad que resulta de la sentencia como un auténtico oráculo del juez, dotada de una aureola sacramental.”*¹⁸

En el caso de la cosa juzgada como presunción de verdad, *“la autoridad de la cosa juzgada hacía presumir de una manera verdadera todo lo que está contenido en el fallo, siendo esta presunción de derecho (juris et de jure) la que excluye toda otra prueba.”*¹⁹

En lo que respecta a la ficción de verdad la idea es básicamente la misma, *“la sentencia firme o ejecutoriada, o pasada en autoridad de cosa juzgada, como también se la llama, es tenida como la expresión de la verdad más pura, tanto de parte de los tribunales como de los litigantes, cualesquiera*

¹⁸ ROMERO SEGUEL, ALEJANDRO. 2002. La cosa juzgada en el derecho civil chileno. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile. Pág. 12

¹⁹ ROMERO SEGUEL, ALEJANDRO. 2002. *Ibíd.* Pág. 13

*que sean los errores de hecho o de derecho que contenga.*²⁰ En otras palabras, representa una *“ficción de verdad que protege las sentencias contra todo ataque y toda modificación.”*²¹

Las teorías procesales de la cosa juzgada buscan superar los inconvenientes generados por las anteriores. *“Ponen su acento en la inmutabilidad y definitividad de la resolución, prescindiendo de los efectos que la cosa juzgada produce sobre la relación de derecho sustancial en la que recayó la decisión jurisdiccional.”*²²

Hay otros que simplemente tratan a la cosa juzgada como el efecto o *“conjunto de efectos procesales derivados de ciertas resoluciones judiciales.”*²³

Ahora bien, con independencia de la naturaleza de la cosa juzgada por la cual se abogó, ya sea por una ficción de verdad, presunción de verdad, o

²⁰ CASARINO VITERBO, MARIO. 2009. Manual de derecho procesal. Derecho procesal civil. Tomo IV. Editorial Jurídica de Chile. Pág. 217

²¹ MATORANA MIQUEL, CRISTIAN. 1982. Relación entre la litispendencia, la acumulación de autos y la cosa juzgada. Tesis (Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales) Santiago. Universidad de Chile. Pág. 280

²² ROMERO SEGUEL, ALEJANDRO. 2002. *Óp. Cit.* Pág.16

²³ DE LA OLIVA SANTOS, ANDRÉS. 2005. Objeto del proceso y cosa juzgada en el proceso civil. Thompson Civitas, 1º Ed. Pág. 94

una declaración de certeza con carácter indiscutible dotada de imperatividad y eficacia, cabe dejar en claro que para los efectos del tratamiento del problema, nos remitiremos a una noción bastante práctica de esta institución, la cual dice relación en esencia con una prohibición a la reiteración de juicios.

En este sentido, *“cuando un juez ha fallado sobre un asunto concreto, nadie más debe fallar después, ni siquiera él mismo, en ninguna circunstancia, salvo que se produzcan las gravísimas circunstancias que las legislaciones suelen recoger como motivos de revisión de una sentencia, o de oposición de tercero.”*²⁴

Esta idea, se desprende claramente de los resabios de su formulación que se encuentra en el precepto VI, 5 de las leyes de Hammurabi. *“Si un juez ha juzgado una causa, pronunciado sentencia (y) depositado el documento sellado, si, a continuación, cambia su decisión se le probará que el juez cambió la sentencia que había dictado y pagará hasta doce veces la cuantía de lo que motivó la causa. Además, públicamente, se le hará levantar de su*

²⁴ NIEVA FENOLL, JORGE. 2010. La cosa juzgada: el fin de un mito. 1ª Edición. Santiago, Chile: Abeledo Perrot Legal Publishing. Pág. 12

*asiento de justicia (y) no volverá más. Nunca más podrá sentarse con los jueces en un proceso.”*²⁵

Este rudimento llegó al Digesto con la denominación de “res iudicata” Libro XLII, tit. I. “*El juez, una vez que pronunció la sentencia, deja de ser juez después: y observamos este derecho, que el juez que una vez condenó en más o menos, no puede ya corregir su sentencia; porque ya una vez desempeñó bien o mal su oficio.*”²⁶

En esencia se impide al juez volver sobre lo ya juzgado, y esa formulación ha sobrevivido 3.700 años hasta los códigos modernos. Lo que tienen en común todas estas normas es que implican “*que la cosa juzgada no es más que una prohibición de reiteración de juicios.*”²⁷ Por ello lo que debemos estudiar es “*el objeto del juicio, y las tradicionalmente llamadas fronteras de la cosa juzgada.*”²⁸

²⁵ NIEVA FENOLL, JORDI. 2011. *Ibíd.* Pág. 8

²⁶ NIEVA FENOLL, JORDI. 2011. *Ibíd.* Pág. 8

²⁷ NIEVA FENOLL, JORDI. 2011. *Ibíd.* Pág. 11

²⁸ NIEVA FENOLL, JORDI. 2011. *Ibíd.* Pág. 12

Dicho lo anterior, partiremos efectivamente de la base de entender a la cosa juzgada como una prohibición a la reiteración de juicios con miras a evitar sentencias contradictorias, y primordialmente a mantener la paz social permitiendo la culminación de los procesos. En ese sentido, podemos hablar de la cosa juzgada como un efecto de las resoluciones judiciales.

3.- Cosa Juzgada material y formal

Si bien partimos de la base de entender esta institución como una prohibición a la reiteración de juicios, es importante tener presente que esta prohibición se produce propiamente por el efecto de cosa juzgada que producen las resoluciones judiciales. Como punto de partida, debemos tener claro que la doctrina distingue entre dos especies de cosa juzgada, formal y material.

*“Con la denominación de cosa juzgada formal se designa un efecto de todas las resoluciones judiciales inherente a su firmeza o inimpugnabilidad.”*²⁹ La cosa juzgada formal además de ser inimpugnable e

²⁹ DE LA OLIVA SANTOS, ANDRÉS. 2005 *Óp. Cit.*. Pág. 96

insustituible, debe ser respetada, tiene un aspecto positivo que obliga a que sea vinculante para todos los sujetos procesales.

*“Para J. Goldschmidt la cosa juzgada formal es el estado jurídico en que se encuentran algunos asuntos o cuestiones que han sido objeto de enjuiciamiento definitivo en un proceso.”*³⁰ Para don Hugo Pereira Anabalón *“la cosa juzgada formal se refiere a decisiones judiciales que son susceptibles de una revisión posterior.”*³¹

*“En efecto, la descripción del fenómeno de la cosa juzgada formal indica que él se refiere a la posibilidad que en juicio posterior a aquél en que se pronunció la sentencia firme, el mandato que ésta contiene sea susceptible de ser modificado o también confirmado. El nuevo proceso y la nueva sentencia constituyen así una instancia que priva de eficacia al proceso anterior, siendo claro que el segundo fallo una vez ejecutoriado hace cosa juzgada substancial o material.”*³²

³⁰ CIFUENTES SMOLKO, NATALIA. 2013. Institución de la cosa juzgada virtual frente el derecho de defensa. Tesis (Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales). Valdivia. Universidad Austral de Chile. Pág. 6

³¹ ROMERO SEGUEL, ALEJANDRO. 2002. *Óp. Cit.* Pág. 29

³² PEREIRA ANABALÓN, HUGO. 1997. *Óp. Cit.* Pág. 102

Por otra parte, la cosa juzgada material “*es un determinado efecto de las resoluciones firmes (y, por tanto, pasadas en autoridad de cosa juzgada formal), consistente en una precisa y determinada fuerza de vincular, en otros procesos, a cualesquiera órganos jurisdiccionales (el mismo que juzgó u otros distintos), respecto de precisos aspectos del contenido de esas resoluciones (de ordinario, sentencias).*”³³

Para Alejandro Romero Seguel “*la cosa juzgada material alude al litigio examinado en el juicio y resuelto por una sentencia que alcanza inmutabilidad. Es la certeza más absoluta que obtiene una decisión jurisdiccional, sea que haya acogido o rechazado la acción deducida en un juicio.*”³⁴

4.- Función positiva y negativa de la Cosa Juzgada.

Una vez revisado lo anterior, cabe señalar que la doctrina ha elaborado a su vez el desarrollo de los efectos de la cosa juzgada material, la que a su vez comprendería la cosa juzgada formal.

³³ DE LA OLIVA SANTOS, ANDRÉS. 2005- *Óp. Cit.* Pág. 103

³⁴ ROMERO SEGUEL, ALEJANDRO. 2002. *Óp. Cit.* Pág. 29

A estos efectos se ha denominado función negativa y función positiva de la cosa juzgada. Para Andrés de la Oliva Santos la función negativa, que impide volver sobre lo ya resuelto se expresa en el aforismo *non bis in ídem*. En efecto, *“si en varios procesos se trata del mismo objeto, la vinculación de la cosa juzgada consiste en obligar al juzgador del ulterior proceso a ponerle fin, a la mayor brevedad posible, porque, como es patente, ese posterior proceso es, no solo inútil (la cuestión ya fue juzgada), sino perjudicial e injusto (no se puede condenar por segunda vez al anteriormente condenado ni condenar al que, respecto del mismo litigio, resultó absuelto antes, y tampoco absolver al que, siempre respecto del mismo, fue primero condenado).”*³⁵

*“La función negativa se manifiesta cuando se promueve un proceso cuyo objeto es del todo idéntico –jurídicamente idéntico– a uno que ya fue resuelto por sentencia firme en un proceso anterior.”*³⁶

³⁵ DE LA OLIVA SANTOS, ANDRÉS. 2005. *Óp. Cit.* Pág. 108

³⁶ ROMERO SEGUEL, ALEJANDRO. 2002. *Óp. Cit.* Pág. 49

Por su parte, la función positiva o prejudicial pretende que lo decidido afecte a tribunales y procesos ulteriores, debiendo formar la base de aquello que se resuelva. El juez del segundo proceso deberá respetar el contenido de la sentencia de uno previo *“sin contradecir lo dispuesto en ella, sino tomándola, por el contrario, como indiscutible punto de partida.”*³⁷

En efecto, *“con la función positiva lo que se consigue es vincular a los tribunales, impidiendo que en un nuevo proceso se decida una determinada acción de modo contrario a como fue fallada con anterioridad otra acción, en cuanto la primera decisión sea prejudicial de otra posterior. El principio jurídico comprometido aquí es el siguiente: no permitir dos resoluciones distintas sobre un objeto procesal conexo.”*³⁸

5.- Finalidad de la Cosa Juzgada,

³⁷ DE LA OLIVA SANTOS, ANDRÉS. 2005. *Óp. Cit.* Pág. 109

³⁸ ROMERO SEGUEL, ALEJANDRO. 2002. *Óp. Cit.* Pág. 93

Hecho el repaso doctrinario sobre lo que debe entenderse por cosa juzgada, y el concepto que utilizaremos para el desarrollo de las líneas que siguen, corresponde determinar cuál es la finalidad que persigue esta institución.

Para muchos, el fundamento de la cosa juzgada se encuentra en *“la necesidad de fijeza de las consecuencias jurídicas declaradas en la resolución final del proceso y, si bien para ello es necesario un procedimiento con su exigencia interna de firmeza, el fundamento de que el ordenamiento establezca la cualidad de cosa juzgada es que las consecuencias jurídicas han sido declaradas mediante el ejercicio de la potestad jurisdiccional y en un proceso.”*³⁹

Así, se ha entendido que la cosa juzgada busca que *“los juicios jurisdiccionales no se contradigan entre sí, o no se perpetúen eternamente, poniendo en entredicho la seriedad de todo el sistema judicial.”*⁴⁰

³⁹ ORTELLS RAMOS, MANUEL. 2002. Derecho procesal civil. Tercera Edición. Editorial Thomson Aranzadi. Pág.600

⁴⁰ NIEVA FENOLL, JORDI. 2011. *Óp. Cit.* Pág. 33

Justamente, si entendemos la cosa juzgada como una prohibición a la reiteración de juicios, lo que se buscará es evitar que se vuelva a discutir una y otra vez un mismo asunto entre las mismas partes. Sin embargo, lo importante será establecer qué es lo determinante para evitar que esta reiteración se produzca, y particularmente en el ámbito de la tutela laboral, cuando existe el riesgo latente que producto de los distintos legitimados activos, cada uno de ellos vuelva a discutir temas ya resueltos y revivir procesos fenecidos.

De momento, nos quedaremos con que la cosa juzgada tiene por finalidad, *“1º) que una discusión jurídica se prolongue indefinidamente; 2º) que vuelva a entablarse y avance un proceso acerca de asunto ya definido firmemente por la Jurisdicción; 3º) que se produzcan resoluciones contradictorias o que se reiteren, injusta o irracionalmente, sentencias con el mismo contenido, respecto de los mismos sujetos jurídicos.”*⁴¹

En resumen, lo único que debiese importar como finalidad de la cosa juzgada, si buscamos una adecuada comprensión de la misma es que *“los*

⁴¹ DE LA OLIVA SANTOS, ANDRÉS. 2005. *Óp. Cit.* Pág. 105

juicios jurisdiccionales no se contradigan entre sí, o no se perpetúen eternamente, poniendo en entredicho la seriedad de todo el sistema judicial.”⁴²

6.- Límites de la Cosa Juzgada.

De ordinario, se entiende que los límites de la cosa juzgada son criterios para reconocer los alcances de la vinculación entre distintos procesos. El artículo 177 de nuestro Código de Procedimiento Civil regula expresamente esta materia y atiende a la clásica triple identidad legal como herramienta para determinar la identidad total o parcial de los procesos judiciales. Para nadie es novedad que “*nuestro código recoge la doctrina francesa de las tres identidades para determinar cuándo una resolución tiene el mérito de impedir renovar el debate sobre un tema en el que ya existe cosa juzgada.*”⁴³

En efecto, la referida disposición legal instruye al juzgador a analizar la identidad de sujetos o límite subjetivo de la cosa juzgada, y además la

⁴² NIEVA FENOLL, JORDI. 2011. *Óp. Cit.* Pág. 33

⁴³ OLAVE ECHENIQUE, ANDRÉS. 2013. *Óp. Cit.* Pág. 11

identidad de objeto y causa de pedir, o límites objetivos de la institución, para resolver una eventual excepción de cosa juzgada que pudiere deducir el demandado. El tratamiento de los límites temporales de la misma no será abordado en las líneas que siguen toda vez que escapan al ámbito del problema que intentamos resolver.

6.1.- Límites subjetivos.

Como el lector podrá anticipar, en nuestra cultura jurídica se encuentra sumamente arraigada la idea de que la identidad de procesos desde un punto de vista subjetivo sólo se producirá cuando sean las mismas partes quienes intervengan en uno y en otro. *“La eficacia de la cosa juzgada se extiende sólo frente a las partes y a aquellos sujetos que, atendiendo a la situación jurídica resuelta, pueden equipararse a las partes.”*⁴⁴

En efecto, ya anticipaba el destacado procesalista Eduardo Couture que *“la cosa juzgada sólo surte efecto entre las partes que han litigado. Las*

⁴⁴ OLAVE ECHENIQUE, ANDRÉS. 2013. *Óp. Cit.* Pág. 12

derogaciones a este principio constituyen rigurosísima excepción.”⁴⁵ Con todo, de la cita indicada si bien se desprende la importancia de la identidad subjetiva, no es menos cierto que se reconocen y admiten excepciones a la misma dadas particulares circunstancias. Desde este punto de vista, se abre la primera ventana para desarrollar un tratamiento adecuado para la cosa juzgada en la tutela laboral dado la cantidad de legitimados activos regulados en el artículo 486 del Código del Trabajo.

Así, ya se ha reconocido abiertamente que “*el Derecho positivo establece casos excepcionales en que la cosa juzgada alcanza a sujetos jurídicos distintos de los que litigaron en el proceso en que se produjo la resolución con aquella fuerza.*”⁴⁶

En esta línea, “*la doctrina ha tendido a desechar una aplicación rígida de los límites subjetivos de la cosa juzgada, pues un criterio restringido en esta materia no resulta eficaz para garantizar la economía procesal ni*

⁴⁵ COUTURE, EDUARDO J. 1958. Fundamentos de derecho procesal civil. Tercera Edición. Roque de Palma Editor. Buenos Aires. Pág. 188-189

⁴⁶ DE LA OLIVA SANTOS, ANDRÉS. 2005. *Óp. Cit.* Pág. 184

*evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias, sobre todo cuando las relaciones jurídicas tienen algún grado de conexión.*⁴⁷

En España, el problema de las partes a quienes afectaba la sentencia y que no concurrían al proceso se resolvía por medio de la alusión a un óbice procesal conocido como irregular constitución de la litis o falta del debido litisconsorcio. *“Se venía a aducir que aquellos a los que va a afectar directamente una sentencia no pueden dejar de ser parte en el proceso correspondiente, en estricta observancia de ese principio general del Derecho que es el principio de audiencia, porque nadie puede ser condenado (es decir, afectado negativamente por una sentencia) sin ser oído y vencido en juicio.”*⁴⁸

Desde esta perspectiva, el asunto se ventilaba como un problema del litisconsorcio necesario a causa de la pretendida extensión ultra partes de la cosa juzgada. Sin perjuicio de lo señalado, estas excepciones solo tendrían aplicación en el caso español por estar reguladas legalmente.

⁴⁷ OYARZÚN ITHURRALDE, MACARENA. 2013 *Óp. Cit.* Pág. 44-45

⁴⁸ DE LA OLIVA SANTOS, ANDRÉS. 2005. *Óp. Cit.* Pág. 197

Fuera de estos casos no tendría aplicación y el tema se solucionaría por medio de la falta del debido litisconsorcio cuando el resultado de un juicio va a afectar a terceros. Ahora bien, un correcto entendimiento de la cosa juzgada regulada modernamente en la Ley de Enjuiciamiento Civil española, LEC 1/2000, de 7 de enero, implica que el juez español, a diferencia del chileno, no tiene permitido so pretexto de constituir adecuadamente la litis, ordenar la comparecencia de otras partes a las que podría afectar la sentencia.

Así, el artículo 222 del citado cuerpo legal que se refiere específicamente a la cosa juzgada material, establece:

“1. La cosa juzgada de las sentencias firmes, sean estimatorias o desestimatorias, excluirá, conforme a la ley, un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico al del proceso en que aquélla se produjo.

2. La cosa juzgada alcanza a las pretensiones de la demanda y de la reconvención, así como a los puntos a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 408 de esta Ley.

Se considerarán hechos nuevos y distintos, en relación con el fundamento de las referidas pretensiones, los posteriores a la completa preclusión de los actos de alegación en el proceso en que aquéllas se formularen.

3. La cosa juzgada afectará a las partes del proceso en que se dicte y a sus herederos y causahabientes, así como a los sujetos, no litigantes, titulares de los derechos que fundamenten la legitimación de las partes conforme a lo previsto en el artículo 11 de esta Ley.

En las sentencias sobre estado civil, matrimonio, filiación, paternidad, maternidad e incapacitación y reintegración de la capacidad la cosa juzgada tendrá efectos frente a todos a partir de su inscripción o anotación en el Registro Civil.

Las sentencias que se dicten sobre impugnación de acuerdos societarios afectarán a todos los socios, aunque no hubieren litigado.

4. Lo resuelto con fuerza de cosa juzgada en la sentencia firme que haya puesto fin a un proceso vinculará al tribunal de un proceso posterior cuando en éste aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos o la cosa juzgada se extienda a ellos por disposición legal.”

No obstante lo anterior, el hecho que el juez español no tenga permitido citar a los demás legitimados activos al proceso en los casos de regulación legal expresa, no impediría de modo alguno que lo hiciera en los casos no regulados, si lo que se quiere es conciliar los derechos de audiencia de las partes y una prohibición a la reiteración de juicios. Volveré sobre este punto más adelante cuando desarrolle mi tesis sobre el problema.

De esta manera, adelanto desde ya que creo razonablemente que no existen inconvenientes para que en casos distintos a los señalados en el número 3 del artículo 222 de la LEC 1/2000, el juez que conoce de la causa pueda hacer extensivos los efectos de la cosa juzgada a otros legitimados activos. Es más, el número 1 de la citada disposición pareciera reafirmar lo señalado, toda vez que establece expresamente que lo más importante es que el objeto del proceso sea idéntico, lo que por lo demás armoniza con una noción de cosa juzgada que pone su acento en una prohibición a la reiteración de juicios más que en los sujetos procesales involucrados.

6.2.- Límites objetivos.

Para hablar de los límites objetivos de la cosa juzgada cabe preguntarse como punto de partida ¿Qué es lo que ha de considerarse juzgado? La primera aproximación a la cuestión implica concluir que es “*todo aquello que ha requerido una actividad de enjuiciamiento.*”⁴⁹ No obstante, ello resulta insuficiente, dado que en primer término no todo aquello que ha requerido juicio es relevante.

Por otra parte, aunque pudiéramos relativizar la premisa anterior, tampoco podríamos sostener con éxito que la eficacia de la cosa juzgada se extendería únicamente sobre los enjuiciamientos explícitos. Más allá de las cuestiones de hecho y fundamentos jurídicos alegados, no resulta menor la importancia de aquellas cuestiones no explícitamente resueltas, pero que trascienden a la decisión judicial.

Más propiamente, podríamos anticipar que el “*límite objetivo de la cosa juzgada opera cuando el segundo proceso tiene un objeto idéntico al*

⁴⁹ DE LA OLIVA SANTOS, ANDRÉS. 2005. *Óp. Cit.* Pág. 206

*anterior, y para ello se debe atener a dos elementos objetivos que componen cada acción: la causa de pedir y el petitum.”*⁵⁰

En consecuencia, para establecer con propiedad cuando debería tener eficacia la excepción de cosa juzgada eventualmente deducida por el demandado, resulta pertinente analizar el objeto del proceso como tal, porque solo teniendo claridad respecto de cuál es el objeto de un proceso y como se compone podremos concluir si es idéntico o no a uno posterior.

6.2.1.- El objeto del proceso.

*“El objeto del proceso, en sentido propio, es aquello sobre lo que, en cada proceso, se proyecta la actividad jurisdiccional o procesal: la del juzgador y la de las partes.”*⁵¹ En términos sencillos, es la cosa de la que juicio trata, excluyéndose las cuestiones procesales e incidentales. Delimitar el objeto del proceso es importante para determinar la jurisdicción, competencia, el tipo de procedimiento, la relación entre distintos procesos, su acumulación,

⁵⁰ ROMERO SEGUEL, ALEJANDRO. 2002. *Óp. Cit.* Pág. 65

⁵¹ DE LA OLIVA SANTOS, ANDRÉS. 2005. *Óp. Cit.* Pág. 23

y especialmente, para poder resolver las eventuales excepciones de cosa juzgada y litispendencia que pudiera oponer el demandado.

El objeto del proceso se constituye por las acciones afirmadas al formular una pretensión cuyo vehículo formal es la demanda. Por supuesto, también se compondrá de una eventual contrapretensión, la que solo es relevante si el demandado opone hechos adicionales a los indicados en la demanda, excepciones y defensas.

De esta manera, *“la excepción material efectivamente alegada (...) constituye un objeto accesorio del proceso civil. El objeto necesario del proceso civil es, a la vez, el objeto principal: la pretensión del demandante, con sus fundamentos. La contrapretensión del demandado puede integrarse en el ámbito objetivo del proceso y por eso la consideramos objeto contingente, que a la vez, es accesorio.”*⁵²

El objeto del proceso tiene elementos identificadores. Desde luego, el demandante busca una sentencia con un contenido determinado, sus

⁵² DE LA OLIVA SANTOS, ANDRÉS. 2005. *Óp. Cit.* Pág. 36

elementos son los sujetos, lo pedido y la causa de pedir o “*fundamento inmediato de la acción deducida*” en los términos del artículo 177 de nuestro Código de Procedimiento Civil. Este último es el que mayores conflictos genera, toda vez que “*hay, pues, dos elementos unidos en el fundamento de toda pretensión o como presupuestos de una acción: un elemento meramente fáctico y otro, jurídico.*”⁵³

El problema radica en que podría pedirse lo mismo bajo una fundamentación diferente, por lo que toda regla de preclusión debe distinguir los fundamentos aducidos y los no aducidos en el primer proceso. Dado lo anterior, resulta trascendental tener claro que el objeto o lo pedido se compone básicamente por las pretensiones y contrapretensiones de las partes, y la causa de pedir, debe ser entendida como el “*conjunto de hechos jurídicamente relevante en el que se funda la petición.*”⁵⁴

Una vez clara la composición del objeto del proceso civil, es importante realizar la última distinción a este respecto, esto es, el objeto actual y el objeto virtual del proceso civil. El objeto actual del proceso “*está*

⁵³ DE LA OLIVA SANTOS, ANDRÉS. 2005. *Óp. Cit.* Pág. 52

⁵⁴ ORTELLS RAMOS, MANUEL. 2002. *Óp. Cit.* Pág. 271

constituido por lo que el actor plantee tempestivamente (...) y por lo que el demandado suscite, también en tiempo y forma, cuando no se limite a oponerse a la pretensión del actor negando su fundamento: sobre eso procede debate procesal y sobre eso ha de pronunciarse el tribunal.”⁵⁵

Sirve para determinar la jurisdicción, competencia, procedimiento aplicable y congruencia de la sentencia.

Paralelo a este objeto actual, existe un objeto virtual del proceso, que “*es aquello sobre lo que no tiene por qué proyectarse la actividad de las partes y del tribunal en el correspondiente proceso, pero que sin embargo, en relación con otros procesos, valdrá como objeto procesal o tendrá la virtualidad de éste.*”⁵⁶ Importa para determinar si hay identidad con otros procesos. Viene determinado por los sujetos, el petitum y la causa de pedir.

Este objeto virtual del proceso involucra todos los fundamentos fácticos y jurídicos alegados por el demandante y demandado, y también los que hayan podido hacerse valer en esa oportunidad y no se hayan discutido, lo que en el fondo es todo aquello sobre lo cual se produjo o pudo producirse

⁵⁵ DE LA OLIVA SANTOS, ANDRÉS. 2005 *Óp. Cit.* Pág. 76

⁵⁶ DE LA OLIVA SANTOS, ANDRÉS. 2005 *Óp. Cit.* Pág. 78

actividad jurisdiccional, por lo que no podría ser discutido nuevamente en un proceso posterior.

6.2.2. Alcance de la sentencia que produce cosa juzgada.

Teniendo presente que para que exista cosa juzgada debe haber una identidad de objetos procesales, queda por determinar qué aspectos de lo resuelto deben quedar amparados por esta institución.

Desde esta perspectiva, ya existe cabal consenso en que no solo la parte dispositiva de la sentencia produce cosa juzgada, sino que no se puede obviar que esta requiere de una serie de juicios precedentes que deben ser considerados. *“Sobre ese ineludible fundamento no hay un enjuiciamiento incidenter tantum (incidentalmente) ni a solos efectos prejudiciales. Se trata, simplemente, de elementos imprescindibles, básicos o fundamentales para la decisión, que, en buena lógica, ningún sistema jurídico y judicial razonable deja impugnarlos.”*⁵⁷ Estos fundamentos estarían implícitos en la

⁵⁷ DE LA OLIVA SANTOS, ANDRÉS. 2005 *Óp. Cit.* Pág. 216-217

decisión, “*no son cuestiones prejudiciales heterogéneas, sino cabalmente antecedentes y presupuesto lógicos del fallo.*”⁵⁸

Asimismo, deben incluirse la excepciones materiales o contrapretensiones toda vez que “*no justifica privar de fuerza de cosa juzgada al pronunciamiento jurisdiccional sobre las excepciones, ya sea positivo y genere, por tanto, una sentencia absolutoria, ya sea negativo y deje expedito camino el camino de la sentencia condenatoria, salvo que la misma acción afirmada por el actor se considere inexistente (o dicho de otro modo, salvo que la pretensión del demandante se juzgue infundada.)*”⁵⁹

No hay diferencias jurisdiccionales entre pretensión y contrapretensiones que pudiere oponer el demandado.

Por último, respecto de los hechos que sirven de fundamento al fallo, cabe señalar que no pueden ser excluidos a todo evento del ámbito de protección de la cosa juzgada sin un razonamiento que lo justifique. Los hechos son trascendentes para configurar la causa de pedir. “*Los juicios sobre los hechos arroja, en efecto, resultados muy diferentes: duda o*

⁵⁸ DE LA OLIVA SANTOS, ANDRÉS. 2005. *Óp. Cit.* Pág. 222

⁵⁹ DE LA OLIVA SANTOS, ANDRÉS. 2005. *Óp. Cit.* Pág. 225

desconocimiento (...) o certeza, que puede ser positiva (un hecho ha existido) o negativa (un hecho no ha existido: se considera inexistente). Los juicios sobre hechos con resultado de duda (que es igual a desconocimiento del hecho) son frecuentes. Pero a nuestro parecer son, para el enjuiciamiento que le corresponda a un tribunal en un proceso ulterior, son más inidóneos que frecuentes.”⁶⁰

Así, los hechos serán vinculantes “cuando lo resuelto en una sentencia firme con fuerza de cosa juzgada aparezca como antecedente lógico o como parte de lo que sea objeto del proceso posterior.”⁶¹

En resumen, lo que se busca es determinar qué es lo que ha sido juzgado en un proceso anterior, pero “no exactamente lo que ha sido juzgado, puesto que eso nos lo dice – con mayor o menor acierto- la sentencia, sino aquello que va a ser necesario respetar para que no pierda vigencia aquello que ha sido juzgado. Es decir, debe averiguarse qué puntos le dan estabilidad a la sentencia.”⁶²

⁶⁰ DE LA OLIVA SANTOS, ANDRÉS. 2005. *Óp. Cit.* Pág. 238 - 239

⁶¹ DE LA OLIVA SANTOS, ANDRÉS. 2005. *Óp. Cit.* Pág. 246

⁶² NIEVA FENOLL, JORGE. 2011. *Óp. Cit.* Pág. 14

*“Para conocer cuál es el objeto del juicio, debemos fijarnos en el objeto de cada juicio. Y ello obliga a abandonar cualquier teorización, no quedando otro remedio que hacer un recuento de todo aquello que ha sido juzgado.”*⁶³

Para determinarlo, deben averiguarse cuáles son los puntos que dan estabilidad a una sentencia.

De esta manera, cualquier resolución judicial puede producir efectos de cosa juzgada, y cualquier parte de esta resolución explícita o implícita que dote de estabilidad a lo resuelto estará amparada por la autoridad de cosa juzgada.

Así las cosas, una comprensión deseable de esta institución sobre la que se abordará el problema planteado, sería aquella en que entiende que la cosa juzgada *“trasciende con eficacia al futuro, impidiendo reproducir la misma cuestión y volver sobre lo que inmoviblemente estatuyeron los organismos jurisdiccionales, de tal manera que no sea posible hacer*

⁶³ NIEVA FENOLL, JORDI. 2011. *Óp. Cit.* Pág. 14

efectivo en procedimientos diversos los mismos derechos anteriormente declarados.»⁶⁴

Sólo comprendiendo esta premisa, podríamos aspirar a que los jueces laborales comiencen por atender primordialmente a lo que se resolvió en un juicio previo o paralelo para resolver las excepciones de cosa juzgada o litispendencia planteadas desde la perspectiva de una prohibición a la reiteración de juicios simultáneos o sucesivos, más que en torno a la simple a la identidad de los sujetos que hayan intervenido en los procesos.

⁶⁴ NIEVA FENOLL, JORGE. 2011. *Óp. Cit.* Pág. 52

VIII.- LITISPENDENCIA.

1.- Generalidades.

El tratamiento en nuestro país de la excepción de litispendencia no ha sido del todo profundo. De los pocos textos que se pueden encontrar y que han hecho un tratamiento orgánico de la institución encontramos la memoria de grado del profesor Cristian Maturana Miquel, quien en el año 1982 desarrolló de manera integral esta excepción junto a otras similares.

En lo que respecta a la litispendencia propiamente tal, se debe tener presente que tiene lugar cuando concurren dos litigios entre las mismas partes, seguidos ante el mismo o diverso tribunal, siempre que versen sobre igual objeto pedido y con demandas basadas en la misma causa de pedir o fundamento. La única diferencia más radical que existe respecto de la cosa juzgada es el momento procesal en que una y otra tienen lugar.

En efecto, al contrario de la cosa juzgada, el juicio que da origen a la excepción debe estar pendiente de resolución ante el mismo u otro tribunal.

De esta manera, las partes deberán estar discutiendo simultáneamente el mismo asunto para que la excepción pueda prosperar.

Por todo lo señalado, la jurisprudencia nacional ha hecho uso de la triple identidad legal para determinar la identidad de procesos que se tramitan simultáneamente. Sin embargo, esta herramienta *“no puede ser sustentada como un dogma de fe absoluto, sino que debe ser analizada en forma rigurosa cada vez que se presente esta excepción, por cuanto la litispendencia no tiene lugar siempre que aparezca que la sentencia de un pleito deba producir la excepción de cosa juzgada en otro.”*⁶⁵

Esta institución será justamente abordada desde esta perspectiva en las líneas que siguen, toda vez que una solución científica al problema implica reconocer las limitaciones de las soluciones que se han venido dando hasta la fecha a la cosa juzgada y la insuficiencia de la triple identidad legal para estos efectos.

2.- Concepto.

⁶⁵ MATURANA MIQUEL, CRISTIAN. 1982. *Óp. Cit.* Pág. 58

Ignacio Ried Undurraga ha sido de los pocos autores nacionales que se ha abordado este tema con un poco mayor detención. Aparte de este autor no hay muchos más que hayan hecho grandes esfuerzos por dar un concepto unívoco de la institución debido a su simplicidad, es por ello que no sorprende ver un tratamiento bastante breve de la misma en la jurisprudencia y los manuales de derecho.

“Etimológicamente, litispendencia significa juicio pendiente. A partir de ello, nosotros entendemos que la litispendencia es el conjunto de efectos que se producen por el hecho de haber un pleito, respecto del cual no se ha pronunciado sentencia. Dicha noción dice relación con los efectos que se producen durante el tiempo que media entre el inicio de un pleito y su término.”⁶⁶

Ahora bien, esencialmente la litispendencia está regulada en nuestro derecho como una excepción dilatoria. En efecto, Mario Casarino Viterbo la

⁶⁶ LEÓN MONTERO, CONSTANZA. 2015. Análisis crítico de la litispendencia y en especial de la excepción de litispendencia en el ordenamiento jurídico chileno. En COADUC. Revista Colegio de Ayudantes Derecho UC. Núm. 2. Pág. 3

trata de manera tangencial a propósito de las excepciones dilatorias establecidas en el artículo 303 de nuestro Código de Procedimiento Civil. Así, indica que el “*término excepción tiene un doble significado: uno, sinónimo de toda defensa que opone el demandado a las peticiones del actor para enervarlas; y otro, equivalente también a la defensa del primero de los nombrados, pero fundada en la defectuosa manera de haberse ejercitado la acción. La primera clase de defensa que puede esgrimir el demandado mira al fondo de la acción deducida; recibe el nombre técnico de excepción perentoria; y se halla, por consiguiente, contemplada en las leyes de fondo o sustantivas. La segunda clase de defensa de que puede valerse el demandado mira a la forma del procedimiento; se llama excepción dilatoria.*”⁶⁷

Hay quienes la han estudiado aparte de excepción dilatoria como remedio procesal. Para esto se distingue el concurso de acciones del concurso de normas propiamente tales. Una persona puede elegir distintas acciones para el resguardo de un derecho, pero no reiteradas acciones para ello. La acumulación de acciones parte de la errónea premisa de que sólo existe una

⁶⁷ CASARINO VITERBO, MARIO. 2009. *Óp. Cit.* Pág. 29

acción o un número cerrado de estas. *“La pretensión es el contenido de la acción, y es en ella donde debiera buscarse entonces las coincidencias entre uno y otro proceso, no en la acción ejercida, que finalmente no es más que el interés genérico.”*⁶⁸

Sin embargo, *“la litispendencia no es un remedio para superar la concurrencia o cúmulo de acciones, desde que el derecho constitucionalmente garantizado a la tutela judicial efectiva impide hablar de una verdadera limitación al ejercicio de acciones jurisdiccionales, y por el contrario, fomenta su ejercicio en la medida que el justiciable exhiba siquiera un interés legítimo (ya ni siquiera un derecho subjetivo) que merezca ser amparado por una sentencia jurisdiccional.”*⁶⁹

Con todo, en atención a los fines de las líneas que hemos desarrollado, y a diferencia de lo que ocurrió con la cosa juzgada, en el caso de la litispendencia no es necesario depurar un concepto en particular de la misma, pues bastará entender que es una excepción dilatoria regulada en el

⁶⁸ RIED UNDURRAGA, IGNACIO. 2015. Tres cuestiones sobre la excepción de litispendencia en el proceso civil chileno. Revista de derecho Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Vol. 45. Pág. 207

⁶⁹ RIED UNDURRAGA, IGNACIO. 2015. *Óp. Cit.* Pág. 207

artículo 303 N°3 del Código de Procedimiento Civil que busca corregir vicios del procedimiento, en especial, evitar que simultáneamente se discuta un mismo asunto ante un órgano jurisdiccional por las mismas partes.

3.- Finalidad de la Litispendencia.

Al ser una excepción dilatoria, la litispendencia comparte los fines propios de estas y en consecuencia, *“su misión es, pues, precisa y determinada, y del más alto significado: corregir defectos de procedimiento, procurar que la relación procesal se forme válidamente, o sea, exenta de todo vicio que más tarde pudiera servir para anularla.”*⁷⁰

También se ha señalado que *“la finalidad primordial de esta institución es proteger a las partes de los efectos negativos que podrían llegar a producir la tramitación de un proceso. Tanto las situaciones fácticas como jurídicas pueden verse afectadas durante el transcurso del juicio, perjudicando la pretensión invocada ante el órgano jurisdiccional. (...) Por una parte impide que se modifiquen los elementos que conforman el juicio y por otro*

⁷⁰ CASARINO VITERBO, MARIO. 2009. *Óp. Cit.* Pág. 29

*anticipa los efectos de la cosa juzgada en un proceso que se encuentre pendiente.*⁷¹

Sin embargo, para el tratamiento del tema que nos convoca, conviene tener especialmente presente que la litispendencia, al igual que la cosa juzgada, busca “*evitar duplicidad de juicios (“non bis in idem”), evitar juicios inútiles, favorecer la unidad y continencia del proceso, la economía procesal, y sobre todo, impedir que se generen sentencias contradictorias.*”⁷²

Lo precedentemente señalado, no implica que tanto litispendencia como cosa juzgada tengan la misma finalidad. En efecto, como indica Ignacio Ried Undurraga, “*no tiene sentido pensar que cosa juzgada y litispendencia protegen exactamente lo mismo, pero en distintos momentos, como buena parte de la doctrina afirma.*”⁷³ La litispendencia más propiamente “*es el arma procesal que protege al demandado de una sucesión de acciones iguales o similares.*”⁷⁴

⁷¹ LEÓN MONTERO, CONSTANZA. 2015. *Óp. Cit.* Pág. 16

⁷² RIED UNDURRAGA, IGNACIO. 2015. *Óp. Cit.* Pág. 225

⁷³ RIED UNDURRAGA, IGNACIO. 2015. *Óp. Cit.* Pág. 226

⁷⁴ RIED UNDURRAGA, IGNACIO. 2015. *Óp. Cit.* Pág. 227

En consecuencia, en último término buscaría evitar y castigar la mala fe al litigar, abusos contextuales o por reiteración. De esta manera, *“lo que se expone en la demanda es el contenido del proceso, pero no es el proceso mismo. Lo que permitirá apreciar la identidad o conexión de dos procesos será la mala fe del actor, el abuso procesal cometido, la reiteración ilícita de demandadas.”*⁷⁵

4.- Alcance de la sentencia que acoge la litispendencia.

Una vez analizado que debemos entender por litispendencia, y determinada su finalidad y relaciones con la cosa juzgada, corresponde revisar cuál es el alcance de la sentencia que acoge esta excepción.

Sobre el particular, debemos tener presente que *“tanto la cosa juzgada como la litispendencia han estado rodeadas de un “mito” como es que*

⁷⁵ RIED UNDURRAGA, IGNACIO. 2015. *Óp. Cit.* Pág. 231

para su concurrencia es necesaria una estricta identidad legal de partes, cosa pedida y causa de pedir.”⁷⁶

“La jurisprudencia chilena, en consistencia con la posición doctrinaria mayoritaria antes expuesta, no se ha hecho mayor problema con este instituto procesal, y en forma constante a lo largo de los años ha recogido la tesis de que es necesaria una estricta triple identidad legal entre el proceso nuevamente promovido y el anterior, lo que en muchísimos casos lleva a que la excepción sea finalmente rechazada.”⁷⁷ En esta línea me permito citar el fallo de nuestra E. Corte Suprema, de 20 junio de 2006, Rol 351-2004 en que resolvió:

“La litispendencia tiene lugar cuando se promueve ante un tribunal el mismo negocio ya ventilado ante él u otro y, por consiguiente, supone que hay identidad de partes, de objeto y de causa de pedir entre la primera y la segunda demanda; y su propósito es el de evitar que se dicten fallos contradictorios o incompatibles en desmedro de la buena administración de justicia, como el prevenir y

⁷⁶ RIED UNDURRAGA, IGNACIO. 2015. *Óp. Cit.* Pág. 225

⁷⁷ RIED UNDURRAGA, IGNACIO. 2005. *Óp. Cit.* Pág. 213

resguardar la autoridad de la cosa juzgada (C. Concepción, 9 de diciembre 1982, R., t. 78, sec. 2ª, p. 184.). Por su parte, causa de pedir es el fundamento inmediato del derecho que se invoca o el hecho jurídico o material en que la ley se asienta para obtener el beneficio. (C. Suprema, 8 de octubre de 1964, R., t.61, sec.1º, p.304)”

Sin embargo hay muchos casos de conexidad y prejudicialidad que no pueden quedar ajenos a esta institución y respecto de los cuales la triple identidad legal resulta insuficiente. En el caso de la conexidad “*lo que propongo es que lo realmente vinculante entre un proceso y otro no son ni el derecho alegado, ni la pretensión hecha valer, como tampoco los hechos expuestos. Todos estos elementos son simplemente indiciarios de una posible litispendencia, pero no definitorios, además de la identidad de partes. Lo que sí resulta determinante a la hora de estimar la existencia de procesos conexos es si el “bien de la vida” pretendido en uno y otro proceso son exactamente el mismo.*”⁷⁸

⁷⁸ RIED UNDURRAGA, IGNACIO. 2015. *Óp. Cit.* Pág. 232

“Respecto de la prejudicialidad, que se estudia en forma muy detallada a propósito de la cosa juzgada, puede definirse como la situación generada cuando un proceso –o lo que en él se resuelva– va a ser un antecedente lógico del segundo proceso (o viceversa).”⁷⁹

De esta manera, la litispendencia debe entenderse como una solución a los problemas de conexidad y prejudicialidad, por lo que la sentencia que la resuelva deberá alcanzar irremediabilmente estos aspectos.

⁷⁹ RIED UNDURRAGA, IGNACIO. 2015. *Óp. Cit.* Pág. 234

IX.- DE LA INSUFICIENCIA DE LOS MÉTODOS CLÁSICOS HACIA UNA PROPUESTA COHERENTE.

Como adelante, la tendencia mayoritaria de nuestra jurisprudencia aplica sin vacilaciones la triple identidad legal establecida en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil. Desde esta perspectiva puedo citar el fallo de 10 de noviembre de 2010 de nuestra E. Corte Suprema, causa Rol 5435-2010 que establece:

“De acuerdo al artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, para que opere la cosa juzgada es necesario que entre la nueva demanda y la anteriormente resuelta concurren la identidad legal de personas, la identidad de cosa pedida y la identidad de causa de pedir. La identidad legal de partes se refiere a que la identidad de partes corresponda a las mismas que litigan en similares calidades entre una y otra causa. La identidad de la cosa pedida consiste en el beneficio jurídico que se reclama en el juicio y al cual se pretende tener derecho cumpliéndose la causa, ya que en ambas la naturaleza del beneficio reclamado es

el mismo, el que se traduce en definitiva en una idéntica pretensión jurídica. Y la identidad de la causa de pedir es el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio, caracterizada por los hechos jurídicos y materiales en que se basan las respectivas demandas cuya confrontación corresponde efectuar para determinar su procedencia, cumpliéndose tal requisito en ambos pleitos.”

En el mismo sentido puedo citar fallo de 20 de junio de 2007, de la misma E. Corte Suprema, causa Rol 1078-2006 el cual dispone:

“El artículo 177 del Código de Procedimiento Civil exige, para que opere la excepción de cosa juzgada, que entre lo juzgado en el pleito pretérito y la nueva demanda exista identidad de personas, de cosa pedida y de causa de pedir.”

En esta línea, nuestra jurisprudencia aplica sin cuestionamientos la triple identidad clásica para resolver excepciones de cosa juzgada opuestas por el demandado. Ya se mencionó además que nuestra jurisprudencia también ha

hecho extensiva la aplicación de esta triple identidad legal a los casos en que se opone la excepción dilatoria de litispendencia. No obstante, a esta altura el lector ya podrá comprender que esta forma de entender y aplicar las instituciones en comento pareciere resultar insuficiente, tema que será abordado en el apartado que sigue.

1.- Críticas a la triple identidad legal.

Jordi Nieva Fenoll ha puesto en entredicho el tratamiento y concepción tradicional de la cosa juzgada por medio de un análisis histórico de la institución. Para este autor *“la cosa juzgada se reduce a una sola y simple idea pero tan original que ha pervivido durante al menos 3.700 años desde su originaria formulación en el Código de Hammurabi: la cosa juzgada consiste en la prohibición de reiteración de juicios.”*⁸⁰

“Tan simplificada pero certera conceptualización tiene una formidable trascendencia pues tiende a restar toda importancia a una serie de categorizaciones doctrinarias que carecen según el autor, de toda utilidad

⁸⁰ NIEVA FENOLL, JORDI. 2011. *Óp. Cit.* Pág. 3

práctica. Desde la teoría de las tres identidades merituada a Pothier como las de una mal interpretada ficción de verdad atribuida a Savigny, surgieron las archirrepetidas teorías material y procesal de la cosa juzgada.»⁸¹

Desde esta perspectiva, si bien la clásica triple identidad legal representa una herramienta importante en la búsqueda de aquello que da estabilidad a la sentencia, lamentablemente ella solo puede aplicarse a los casos fáciles, pero ¿cómo podría aplicarse a la tutela laboral ante los distintos legitimados activos que se reconocen en el artículo 486 del Código del Trabajo?

En casos difíciles como el señalado la triple identidad legal “*no es más que otro de aquellos mitos dogmáticos que persiguen a la cosa juzgada.*”⁸² “*Pues bien, de esa teoría deriva el principio de que la cosa juzgada solamente tiene efectos inter partes. Ese principio debe ser, no descartado, por supuesto, sino simplemente matizado. Por descontado que existe cosa juzgada cuando aparecen las tres identidades (...) Sin embargo, (...) la cosa juzgada también tiene operatividad cuando las partes de los distintos*

⁸¹ NIEVA FENOLL, JORDI. 2011. *Óp. Cit.* Pág. 3

⁸² NIEVA FENOLL, JORDI. 2011. *Óp. Cit.* Pág. 22

procesos son distintas. En este sentido, puede argumentarse, como ha solido hacer la Doctrina, que no puede imponerse la cosa juzgada de un proceso a terceros que no fueron parte en ese proceso y que, por tanto, no pudieron defenderse, precisamente por esa carencia de defensa.

Pero, sin embargo, entiendo que hay que determinar muy cuidadosamente si no pudieron defenderse en realidad. Si tenían interés directo o simplemente colateral, y su ordenamiento jurídico les daba ocasión de intervenir en el proceso y, además, lo más importante, tuvieron conocimiento del proceso, su falta de presencia en el mismo sólo a ellos es imputable, y por ello no pueden confiar en que sólo les afecten los efectos favorables de lo que se actúe, como ha dicho la doctrina desde antaño.»⁸³

En conclusión, la triple identidad legal clásica resulta manifiestamente insuficiente para el análisis de la cosa juzgada en la tutela laboral y en general en el proceso civil, porque plantea a lo menos tres problemas. “*En primer lugar, qué incluir en el concepto de petitum y sobre todo en el de causa pretendi. En segundo lugar, si verdaderamente la cosa juzgada*

⁸³ NIEVA FENOLL, JORDI. 2011. *Óp. Cit.* Pág. 22

únicamente puede producir efectos inter partes. Y en tercer lugar, si solo cuando auténticamente se produce la triple identidad, puede tener eficacia la excepción de cosa juzgada.»⁸⁴

Con todo, el gran problema de esta herramienta es que es un postulado puramente teórico, pues resulta sumamente difícil que existan dos juicios idénticos en los términos que exige. Por lo demás, muchas resoluciones judiciales sobre la excepción de cosa juzgada prescinden del análisis de la triple identidad, y solo la usan como una justificación del razonamiento empleado.

2.- Una propuesta coherente.

A estas alturas ha quedado decantada la insuficiencia de la triple identidad legal regulada en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil para dar respuesta a problemas como el que pone de manifiesto la ampliación de la legitimación activa en la tutela laboral.

⁸⁴ NIEVA FENOLL, JORDI. 2011. *Óp. Cit.* Pág. 44

Pero más allá de lo precedentemente señalado, lo que resulta más trascendente es que se hayan dado argumentos en favor de una eficacia ultra partes de la cosa juzgada, prescindiendo de la rigidez de la triple identidad legal en lo concerniente a los límites subjetivos de la institución.

En esta línea, *“sus efectos deberían extenderse a cualquier tercero con interés directo, o indirecto, que hubiera podido participar en el proceso, y que voluntariamente no lo hizo.”*⁸⁵ *“Como viene declarado desde antiguo la doctrina, la razón de fondo de que la cosa juzgada sólo tenga, supuestamente, efectos inter partes, es la protección de los derechos de audiencia y defensa del tercero.”*⁸⁶

En efecto, ¿Qué impedimento más allá de la camisa de fuerza que supone la triple identidad legal, podría haber para no se pueda oponer a los otros legitimados activos de la tutela laboral la excepción de cosa juzgada cuando ya se discutió el asunto respecto de uno de ellos? Si un juicio posterior implica, a lo menos parcialmente, volver a discutir aquello que dota de

⁸⁵ NIEVA FENOLL, JORDI. 2011. *Óp. Cit.* Pág. 50

⁸⁶ NIEVA FENOLL, JORDI. 2011. *Óp. Cit.* Pág. 51

estabilidad a la sentencia la triple identidad legal incluso estaría poniendo en riesgo lo que por finalidad debería proteger.

3.- El inconveniente de la regulación normativa. El caso español.

Sin perjuicio de lo precedentemente señalado, un lector escéptico aún podría argumentar que el razonamiento detrás de esta eficacia ultra partes de la cosa juzgada, por lo menos para el caos español, estaría permitida para casos excepcionalísimos regulado en la ley.

Así, se podría traer a colación lo ya indicado a propósito del número 3 del artículo 222 de la LEC 1/2000, que establece legalmente excepciones a los límites subjetivos de la cosa juzgada. Y, en consecuencia, se podría decir que contrariamente al caso español, en nuestro país no se establecen estas excepciones legales, y por tanto estaría vedada a todo evento esta eficacia ultra partes de la cosa juzgada.

No obstante, ¿Existiría algún impedimento para hacer extensivo el razonamiento del profesor Nieva Fenoll a supuestos distintos a los

contemplados en dicho precepto legal? ¿Existiría algún impedimento para aplicar dicho razonamiento en nuestro derecho, y particularmente, en el caso de la tutela laboral?

Creo positivamente que el argumento más potente en contra de esta concepción estaría dado por una eventual infracción a la garantía de la tutela judicial efectiva y el derecho a ser oído de aquellos legitimados activos que no participaron del primer juicio, lo que inclinaría la balanza hacia estos derechos, en lugar de los principios de celeridad, economía procesal y seguridad jurídica.

Sin embargo, en el apartado que sigue propondré la forma de salvar esta posible crítica a la eficacia ultra partes de la cosa juzgada en lo que respecta a la tutela laboral y al proceso civil en general.

Por de pronto, quisiera cerrar el tema en lo relativo a la excepción de litispendencia, pues como el lector podrá anticipar, en nuestro derecho no hay norma alguna que diga que debe aplicarse la triple identidad legal para resolver esta defensa que eventualmente podría oponer el demandado. En

efecto, la ley no establece la triple identidad legal a propósito de la litispendencia por lo que no hay razón para ponerle esta camisa de fuerza.

Además, más allá de la reiteración innecesaria de juicios, no se debe perder de vista que cuando analizamos esta institución pudimos establecer que dentro de sus finalidades se encontraba resguardar la buena fe procesal evitando el ejercicio abusivo de acciones de manera simultánea.

De esta manera, en el caso de la litispendencia existen aún menos impedimentos que en la cosa juzgada para poder aplicarla a los demás legitimados activos de la tutela laboral, aun cuando no hayan comparecido al primer proceso, toda vez que la apología a la triple identidad legal como herramienta para resolver estas controversias es solo una construcción jurisprudencial en nuestro derecho.

X.- LA JACTANCIA COMO EVENTUAL SOLUCIÓN AL

PROBLEMA.

“Los autores coinciden en señalar que la Ley Diffamari, contenida en el Libro VII del título XVI del Código de Ingenieros Manu Missis es la cuna del nacimiento de esta figura jurídica procesal.”⁸⁷

La jactancia dice relación con *“una especial forma de protección jurídica a través de la cual se puede obligar a que una persona, que manifiesta corresponderle un derecho de que no está gozando, deduzca su demanda o pretensión bajo la sanción de caducidad de su acción.”⁸⁸*

Un concepto más omnicompreensivo de la jactancia podría ser el de una *“acción que tiene por finalidad solicitar al tribunal, que obligue al que hubiere manifestado, bajo ciertas circunstancias, corresponderle contra un tercero, derechos que no esté gozando, para que dentro de breve plazo,*

⁸⁷ ARRATIA G., CRISTIAN. 2002. La jactancia: Acción y procedimiento. Tesis (Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales). Valparaíso. Universidad Católica de Valparaíso. Pág. 3

⁸⁸ ROMERO SEGUEL, ALEJANDRO. 2012. *Óp. Cit.* Pág. 37

demande en juicio su pretensión aludida, bajo el apercibimiento de que su desobediencia le acarreará perpetuo silencio sobre su derecho.”⁸⁹

“La jactancia está tratada en el Título III del Libro II del Código de Procedimiento Civil, pero, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del Código, es de aplicación general.”⁹⁰

El artículo 269 del Código de Procedimiento Civil dispone:

“Cuando alguna persona manifieste corresponderle un derecho de que no esté gozando, todo aquél a quien su jactancia pueda afectar, podrá pedir que se la obligue a deducir demanda dentro del plazo de diez días, bajo apercibimiento, si no lo hace, de no ser oída después sobre aquel derecho. Este plazo podrá ampliarse por el tribunal hasta treinta días, habiendo motivo fundado.”

⁸⁹ ARRATIA G., CRISTIAN. 2002. *Óp. Cit.* Pág. 6

⁹⁰ STOEHLER MAES, CARLOS ALBERTO. 2010. De las disposiciones comunes a todo procedimiento y de los incidentes. Editorial Jurídica de Chile. Pág. 41

Sin embargo, el ejercicio de esta acción presenta una serie de limitantes para el proceso de tutela laboral. De partida, es una acción principal, requiere de una manifestación del jactancioso y someterse a las normas del juicio sumario regulado en los artículos 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Es decir, no se podría oponer como demanda reconvenzional en un eventual juicio de tutela laboral.

Además, a la jactancia se oponen severas críticas orientadas a la libertad que las personas debiesen tener para el ejercicio de sus derechos. En esta línea, *“una de las mayores críticas dice relación con aquello que constituye la principal característica de la jactancia y es que, importa una excepción al principio general de que nadie puede ser obligado a demandar, por cuanto el ejercicio de acciones es esencialmente libre. A consecuencia de ello, se le atribuye un significado de injusticia, toda vez que por medio de un procedimiento breve y sencillo y casi sin forma de juicio, podría hacerse caducar un derecho.”*⁹¹

⁹¹ ARRATIA G., CRISTIAN. 2002. *Óp. Cit.* Pág. 12

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener presente que “*la jactancia, como institución procesal, es sólo una reminiscencia del Derecho español antiguo y que ha desaparecido en la mayoría de las legislaciones procesales modernas.*”⁹² De hecho, tal como adelantamos, la LEC 1/2000 española prefiere regular expresamente supuestos excepcionales donde la cosa juzgada alcanza directamente a sujetos procesales que no litigaron.

Sin embargo, el lector no podrá obviar que el proceso y el derecho en general buscan brindar seguridad jurídica a los particulares con miras a lograr la paz social. Desde esta perspectiva, para nadie es un misterio que el proceso sea “*un eficaz instrumento para el logro de la seguridad jurídica, puesto que las personas saben anticipadamente que contarán con él para precaver cualquier atentado contra su persona, bienes y derechos, y en caso de producirse éste, para obtener la debida reparación e inflicción del castigo al culpable en su caso.*”⁹³

⁹² CASARINO VITERBO, MARIO. 2005. Manual de derecho procesal. Derecho procesal civil. Tomo III. Editorial Jurídica de Chile. Pág. 64

⁹³ MATORANA MIQUEL, CRISTIAN. 1982. *Óp. Cit.* Pág. 10

“Por otra parte, debemos tener presente que el principio de la economía procesal reviste gran importancia para el logro a través del proceso de la seguridad jurídica por cuanto la voluntad del Estado debe también saberse traducir en acto en la jurisdicción con la debida prontitud.”⁹⁴

Así, tampoco debemos obviar que el objeto de la jactancia es *“obtener que alguien demande dentro de un plazo, bajo sanción de caducidad de su acción”⁹⁵*, precisamente en resguardo de esa certeza y seguridad jurídica de los particulares. Es decir, que alguien ejerza su derecho a la acción, su garantía de tutela judicial efectiva, su derecho de audiencia en una oportunidad procesal específica, solo busca una consolidación de las relaciones jurídicas entre particulares. En resumen, la jactancia busca que un sujeto interesado en un proceso, ya sea o no el titular del derecho, intervenga en el mismo.

Desde esta perspectiva, *“puede suceder que un tercero, fuera de juicio, sin contradecir mi derecho, ni ejecutar actos materiales sobre mis bienes, se atribuya un crédito contra mi persona o un derecho sobre mi patrimonio,*

⁹⁴ MATURANA MIQUEL, CRISTIAN. 1982. *Óp. Cit.* Pág. 11

⁹⁵ ROMERO SEGUEL, ALEJANDRO. 2012. *Óp. Cit.* Pág. 38

todo lo cual genera un estado de incertidumbre, alterando el uso y goce de mi derecho, llegando al extremo de provocar un temeroso y dubitativo ejercicio del mismo.”⁹⁶

Precisamente, el objeto de las líneas precedentes ha sido construir una solución en base a nuestras normas procesales, que permitan al eventual demandado en un juicio de tutela de derechos fundamentales de los trabajadores, acabar con la duda y la contingencia de futuros procesos por los mismos hechos y fundamentos, pero respecto de distintos legitimados activos.

Ahora bien, *“el principio de seguridad jurídica requiere para su plena realización en el proceso que el acto de autoridad encargado de resolver el conflicto promovido en él adquiera, una vez que se encuentre firme o ejecutoriado, el carácter de cosa juzgada, en virtud del cual lo resuelto no puede discutirse en un nuevo juicio, evitándose así la inseguridad que*

⁹⁶ ARRATIA G., CRISTIAN. 2002. *Óp. Cit.* Pág. 7

*supondría el eterno planteamiento de un debate judicial sobre idéntico conflicto.*⁹⁷

Dicho esto, ¿Podría construirse un deber legal para el juez en orden a requerir la intervención de los demás legitimados activos de la tutela laboral en una determinada oportunidad procesal bajo apercibimiento de caducidad de la acción? En mi opinión las limitantes de la jactancia no debiesen tomarse como una cortapisa, sino con criterios orientadores para responder afirmativamente la interrogante planteada.

En efecto, si en el actual proceso civil chileno se confiere la posibilidad de apercibir a un legitimado activo para que haga valer judicialmente sus derechos, por qué razón no podría hacerse lo mismo en el proceso laboral que por lo demás se funda en principios formativos como la concentración, celeridad, oficialidad y buena fe.

Desde luego, no me refiero a una aplicación íntegra de la jactancia en sede laboral, toda vez que como bien establece el artículo 432 del Código del

⁹⁷ MATORANA MIQUEL, CRISTIAN. 1982. *Óp. Cit.* Pág. 11

Trabajo, serán aplicables supletoriamente las normas contenidas en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil, a menos que ellas sean contrarias a los principios que informan este procedimiento. En tal caso, el tribunal dispondrá la forma en que se practicará la actuación respectiva.”

En esta línea, exigir derechamente la realización de un juicio de jactancia, regido por normas procesales distintas, evidentemente resulta contrario, a lo menos, a los principios de concentración y celeridad regulados en los artículos 425 y siguientes del Código del Trabajo.

En efecto, en lo que respecta a la celeridad, ya “*en el Mensaje del Ejecutivo 4-350, que presentó al Congreso el primer proyecto de reforma laboral, señalaba enfáticamente como uno de los fines más urgentes de la reforma, la agilización de los procesos y la solución a la actual situación, caracterizada por la excesiva dilación de los juicios del trabajo, supone en algunos casos una verdadera denegación de justicia.*”⁹⁸ Especialmente en los juicios de tutela laboral, donde “no

⁹⁸ NORAMBUENA CÁRDENAS, PALOMA. 2009. Principios formativos en el nuevo procedimiento laboral. Tesis (Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales). Santiago. Universidad de Chile. Pág. 39

requiere de la misma celeridad que todo el procedimiento laboral, sino que de una celeridad acentuada.”⁹⁹

Por su parte, el principio de concentración “*es aquel que tiende a obtener que los procesos judiciales se desarrollen en un solo acto o en un corto número de actos, próximos unos de otros, con el fin de evitar que las actuaciones se dispersen y que los litigios se prolonguen desmedidamente o en forma injustificada, entendiéndose que el principio de concentración contiene el de continuidad.*”¹⁰⁰

No obstante, no puede obviarse la finalidad perseguida con la jactancia, y la utilidad práctica que presenta su referencia en relación al planteamiento del profesor Jordi Nieva Fenoll precedentemente desarrollado.

Por lo demás, como adelantamos, la única oposición plausible a la eficacia ultra partes de la cosa juzgada se daba por el impedimento natural que tendría el legitimado activo ajeno al proceso anterior para defenderse. Sin embargo, si entendemos que el juez tiene el deber de poner en conocimiento

⁹⁹ NORAMBUENA CÁRDENAS, PALOMA. 2009. *Óp. Cit.* Pág. 41

¹⁰⁰ NORAMBUENA CÁRDENAS, PALOMA. 2009. *Óp. Cit.* Pág. 54

la denuncia, a lo menos, al titular del derecho conculcado, ya sea de oficio o a petición de parte, cumpliríamos con los fines mismos de la cosa juzgada como prohibición a la reiteración de juicios, y además se actuaría en armonía con los principios formativos del proceso laboral.

Una solución en este sentido además se conciliaría perfectamente con el principio de impulso procesal de oficio establecido en el artículo 429 del Código del Trabajo, toda vez que como lo indicaba el profesor Nieva Fenoll, el juez debería incluso poner en conocimiento de oficio a los demás interesados en el juicio de tutela laboral.

Con todo, la jactancia no es la única forma de forzar el ejercicio de la acción. En este sentido, y en caso de que el lector escéptico no abogue por una intervención de oficio por parte del tribunal, aún queda la facultad establecida en el artículo 21 del Código de Procedimiento Civil, que indica:

“Si la acción ejercida por alguna persona corresponde también a otra u otras personas determinadas, podrán los demandados pedir que se ponga la demanda en conocimiento de las que no hayan

ocurrido a entablarla, quienes deberán expresar en el término de emplazamiento si se adhieren a ella.

Si las dichas personas se adhieren a la demanda, se aplicará lo dispuesto en los artículos 12 y 13; si declaran su resolución de no adherirse, caducará su derecho; y si nada dicen dentro del término legal, les afectará el resultado del proceso, sin nueva citación. En este último caso podrán comparecer en cualquier estado del juicio, pero respetando todo lo obrado con anterioridad.”

Es por medio de esta herramienta procesal que se podría llevar a la práctica la construcción del profesor Nieva Fenoll. En esta línea, se identificó como principal óbice para esta solución la eventual imposibilidad de los demás interesados de ser oídos y de ejercer sus derechos en juicio, lo que vulneraría el derecho fundamental de tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 19 N°3 de nuestra Constitución Política de la República.

No obstante, una solución de este tipo daría la posibilidad de obrar a los demás interesados dentro del proceso, de ejercer sus derechos, y solo si no lo hacen, caducaría su acción en correspondencia con los principios de

economía procesal, celeridad, concentración, buena fe y consolidación de las relaciones jurídicas.

XI.- CONCLUSIONES

El problema planteado decía relación con un tema bastante discutido pero no resuelto de manera concreta por vía legislativa, ni mucho menos en sede jurisdiccional. La doctrina tampoco lo ha tratado de manera integral, por lo que la motivación principal de las líneas precedentes fue proponer una solución o, a lo menos, dar algunas luces para resolver este asunto científicamente.

Como advertí, determinar si se podría oponer con éxito la excepción de cosa juzgada o litispendencia a los demás legitimados activos en la tutela laboral reviste trascendental importancia, dado que el tema impacta directamente en la tramitación judicial de las causas en procedimiento de tutela de derechos fundamentales, y normalmente se resuelve desde una óptica netamente laboral, cuando en realidad el problema de la legitimación activa, la cosa juzgada y la litispendencia es eminentemente de carácter procesal.

Por esta razón, se revisaron los lineamientos generales de cada una de estas figuras, su tratamiento doctrinal, distinciones, y se aclararon conceptos, para poder comprender de antemano en toda su extensión las instituciones involucradas, y recién a partir de ahí plantear una solución viable y coherente con el origen histórico, naturaleza jurídica y finalidad de las mismas, en relación a los principios formativos del nuevo proceso laboral.

Hecho lo anterior, hice una revisión de la regulación legal actual, la escasa jurisprudencia sobre la materia y un estudio histórico acerca del origen de la institución y su finalidad práctica para dar una respuesta coherente a la interrogante planteada.

Luego, relativizamos la importancia de la identidad subjetiva como presupuesto básico para resolver el problema en lo que respecta a las excepciones de cosa juzgada y litispendencia opuestas en procedimientos de tutela laboral. Analicé los límites objetivos de la institución y su relación con el objeto del proceso propiamente tal, lo que me permitió establecer que mucho más importante que el límite subjetivo, lo realmente trascendental se

avoca a las limitantes objetivas de la cosa juzgada, mucho más si partimos de entenderla como una prohibición a la reiteración de juicios.

A partir de ello, revisamos la importancia de dotar de contenido a cada proceso, lo discutido y lo resuelto, para idear una propuesta coherente que se enfoque más en una prohibición a la reiteración de juicios sucesivos o simultáneos que en la revisión de las partes que concurrieron al proceso.

En paralelo se realizó lo mismo con la litispendencia, y además destacué sus particularidades en relación a la cosa juzgada, lo que de ninguna manera implicó cortar los nexos y relaciones propios entre una y otra institución, sino que reafirmó que la solución a esta partía de los mismos supuestos que en el caso de la cosa juzgada.

Una vez aclarado conceptos básicos de cada de estas instituciones, me centré en la propuesta central de esta actividad formativa equivalente a tesis, y relativicé la utilidad de la triple identidad legal clásica como herramienta para determinar la identidad entre procesos judiciales, lo que

me permitió desarrollar una solución al problema, partiendo de la base de entender a la cosa juzgada como una prohibición a la reiteración de juicios.

Esta premisa fue trascendental para relativizar la importancia del elemento subjetivo de la institución, lo que permitió dar luces para una respuesta afirmativa a la interrogante inicial, esto es, que si se podía oponer con éxito la excepción de cosa juzgada o litispendencia a los demás legitimados activos de la tutela laboral.

Quedó claro desde un principio que no habían razones de peso para atar la litispendencia a la rigidez de la triple identidad legal clásica. No obstante, para el caso de la cosa juzgada hubo que dar una vuelta más, toda vez que para al lector escéptico aun le podía caber el argumento de que el derecho español admite la eficacia ultra partes de la cosa juzgada únicamente porque legislativamente se habría regulado esta excepción.

Por último, se analizó la jactancia como fuente argumentativa para resolver este último inconveniente. Desde ahí, pude construir, al igual que profesor Nieva Fenoll, un deber legal para el juez laboral de poner en conocimiento

de los demás legitimados activos una eventual denuncia por vulneración de derechos fundamentales.

Con todo, para quienes aún podían mostrarse reticentes con esta solución, destaque la importancia del artículo 21 del Código de Procedimiento Civil, para el ejercicio forzado de la acción de los demás legitimados activos del juicio de tutela laboral, todo lo anterior motivado además por los principios formativos del nuevo proceso laboral de concentración, celeridad, oficialidad y buena fe.

XI.- BIBLIOGRAFÍA

1. Normativa jurídica.

- 1.1. Código del Trabajo.
- 1.2. Código de Procedimiento Civil.
- 1.3. Ley de Enjuiciamiento Civil española.
- 1.4. Historia de la Ley N°20.087

2. Material bibliográfico.

- 2.1. CASARINO VITERBO, MARIO. 2005. Manual de derecho procesal. Derecho procesal civil. Tomo III. Editorial Jurídica de Chile.
- 2.2. CASARINO VITERBO, MARIO. 2009. Manual de derecho procesal. Derecho procesal civil. Tomo IV. Editorial Jurídica de Chile.
- 2.3. COUTURE, EDUARDO J. 1958. Fundamentos de derecho procesal civil. Tercera Edición. Roque de Palma Editor. Buenos Aires.
- 2.4. DE LA OLIVA SANTOS, ANDRÉS. 2005. Objeto del proceso y cosa juzgada en el proceso civil. Thompson Civitas, 1° Ed.
- 2.5. NIEVA FENOLL, JORGE. 2010. La cosa juzgada: el fin de un mito. 1ª Edición. Santiago, Chile: Abeledo Perrot Legal Publishing.
- 2.6. ORTELLS RAMOS, MANUEL. 2002. Derecho procesal civil. Tercera Edición. Editorial Thomson Aranzadi.
- 2.7. ANABALÓN, HUGO. 1997. La cosa juzgada en el proceso civil. Santiago de Chile, Editorial Conosur Ltda.

2.8. ROMERO SEGUEL, ALEJANDRO. 2002. La cosa juzgada en el derecho civil chileno. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile.

2.9. ROMERO SEGUEL, ALEJANDRO. 2012. Curso de derecho procesal civil. Tomo I. Editorial Jurídica de Chile.

2.10. STOEHREL MAES, CARLOS ALBERTO. 2010. De las disposiciones comunes a todo procedimiento y de los incidentes. Editorial Jurídica de Chile.

3.- Revistas.

3.1. CORDÓN MORENO. FAUSTINO. 1998. Sobre legitimación en el derecho procesal. Revista chilena de derecho, Facultad de Derecho Pontificia Universidad Católica de Chile. Vol. 25, N°1.

3.2. FERRADA BÓRQUEZ, JUAN CARLOS y WALTER DÍAZ, RODOLFO. 2011. La protección de los derechos fundamentales de los trabajadores. Revista de derecho de Valdivia. Vol. XXIV, N°2.

3.3. LEÓN MONTERO, CONSTANZA. 2015. Análisis crítico de la litispendencia y en especial de la excepción de litispendencia en el ordenamiento jurídico chileno. En COADUC. Revista Colegio de Ayudantes Derecho UC. Núm. 2.

3.4. PALAVECINO CÁCERES, CLAUDIO. 2014. El procedimiento de tutela de derechos fundamentales del trabajador. Revista chilena de derecho del trabajo y de la seguridad social, Vol. 5, N°9.

3.5. RIED UNDURRAGA, IGNACIO. 2015. Tres cuestiones sobre la excepción de litispendencia en el proceso civil chileno. Revista de derecho Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Vol. 45.

3.6. VILLALOBOS INDO, SENDA. 2011. Legitimación activa y reforma procesal civil: una oportunidad. REJ – Revista de estudios de la justicia N°14.

4.- Tesis y Memorias.

4.1. ARRATIA G., CRISTIAN. 2002. La jactancia: Acción y procedimiento. Tesis (Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales). Valparaíso. Universidad Católica de Valparaíso.

4.2. CIFUENTES SMOLKO, NATALIA. 2013. Institución de la cosa juzgada virtual frente el derecho de defensa. Tesis (Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales). Valdivia. Universidad Austral de Chile.

4.3. MATURANA MIQUEL, CRISTIAN. 1982. Relación entre la litispendencia, la acumulación de autos y la cosa juzgada. Tesis (Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales) Santiago. Universidad de Chile.

4.4. NORAMBUENA CÁRDENAS, PALOMA. 2009. Principios formativos en el nuevo procedimiento laboral. Tesis (Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales). Santiago. Universidad de Chile. Pág.

4.5. OLAVE ECHENIQUE, ANDRÉS. Iura novit curia y la excepción de cosa juzgada: identidad del derecho aplicable como requisito de procedencia en el proyecto de código procesal civil. Tesis (Grado de

Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales). Valdivia. Universidad Austral de Chile, 2013.

4.6. OYARZÚN ITHURRALDE, MACARENA. 2013. La legitimación en el proceso civil. Tesis (Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales). Santiago. Universidad de Chile.